

Eugenio Domingo Iranzo

**REQUENA, EL MARCO
JURÍDICO DE UN
CONCEJO CASTELLANO
DE FRONTERA
EN EL SIGLO XIII**

Eugenio Domingo Iranzo

INTRODUCCIÓN

La conquista de Requena y su Tierra por los cristianos de Castilla en la primera mitad del siglo XIII así como su posterior proceso de repoblación y organización territorial ya en la mitad de dicha centuria se produce en una fase tardía del llamado proceso reconquistador cristiano del territorio peninsular.

La unión definitiva de los reinos de León y de Castilla durante el reinado de Fernando III, que será el monarca que incorpore el territorio requenense a la nueva Corona de Castilla, y la enorme ampliación de ésta tras la conquista de los reinos musulmanes de Andalucía y Murcia, prácticamente puso fin a mediados del siglo XIII al proceso de Reconquista al quedar sólo y como tributario el reino nazarí de Granada, llevando a los monarcas castellano-leoneses a lo más alto de su poder político.

Comenzará a partir de este momento una etapa de mayor autoridad e intervencionismo regio que afectará al equilibrio de poderes sociales mantenido hasta ese momento así como a los modelos jurídico-políticos que se establezcan en los nuevos territorios incorporados.

Alfonso X, hijo y sucesor de Fernando III, será el monarca que organice internamente el territorio requenense, dándole una configuración jurídica y con ello política, creando de esta manera el nuevo alfoz cristiano de Requena. En este sentido, el monarca castellano se verá condicionado por una serie de

factores que le llevarán a establecer en nuestras tierras un modelo característico, fuera de los planteamientos jurídicos iniciales del monarca, resultado de una larga evolución cuyo origen último de su formación habrá que buscarlo allá por el siglo IX en la franja septentrional peninsular, donde, tras la invasión musulmana de la Península Ibérica en el siglo VIII, se crearán una serie de núcleos de resistencia que dará como resultado la formación de unas monarquías populares opuestas al poder musulmán (Asturias y Navarra).

Las tierras situadas al norte de la actual provincia de Burgos (la vieja Bardulia) será el origen de un condado fronterizo de la monarquía astur-leonesa, Castilla, cuya política militar y defensiva de sus condes será la base de su futura independencia de la monarquía leonesa, primero como condado y más tarde como reino.

En esta sociedad se fue desarrollando una concepción popular de la vida, que fue la que le llevó a liderar el proceso reconquistador cristiano y conseguir la hegemonía peninsular, no sólo en el plano político sino también en el jurídico, donde sus leyes propias y sus fueros populares con un fuerte matiz democrático marcarán una personalidad jurídica propia, con una afirmación del orden consuetudinario tradicional frente al legal del viejo *Liber Iudiciorum* visigótico de León.

ANTECEDENTES: LA ORDENACIÓN JURÍDICO-POLÍTICA DEL TERRITORIO DE CASTILLA (SIGLOS VIII-XII).

- La repoblación del valle del Duero: los fueros de la época condal. (siglos VIII-X)

En el proceso reconquistador cristiano del territorio peninsular habrá que delimitar una serie de etapas marcadas por los acontecimientos bélicos y el consiguiente desplazamiento de la frontera hacia el sur.

La primera de estas etapas la situamos desde la invasión musulmana de la Península Ibérica en el siglo VIII hasta el X, cuando el reino asturiano logra alcanzar la línea del río Duero (Alfonso III, 910).¹

Al norte del Duero (meseta septentrional del río), la vieja Castilla o Castilla condal, formada por las viejas tierras cristianas del siglo VIII en la que se asentaba la población hispano-visigoda, más las repoblaciones de los siglos IX y X (Valpuesta, Espinosa, Amaya, Brañosa, Castrosiero, Burgos, Orduña, Ubierna, Lara, Castrogeriz, Grañón, Osma,

Aza, Clunia y Gormaz, entre otras), se seguirá un modelo de organización político-administrativa del territorio simple y jerarquizado, donde el rey está al frente de todo el reino y detenta todos los poderes, político, judicial y militar, por debajo del rey están los condes, delegados regios que gobiernan diversas comarcas del reino, y por debajo del conde, como delegados suyos, están los jueces o sayones, que desde un castillo rigen pequeños territorios llamados alfores o suburbios. Dentro de los alfores están las aldeas, pequeños núcleos de población con su término y su concejo (*conventus vicinorum o concilium*), son aldeas libres, comunidades locales con personalidad jurídica propia expresada en sus concejos abiertos.²

Los repobladores de estas tierras son en su mayoría vascones en la zona oriental y godos y cántabros en el centro y el oeste, son gentes poco romanizadas y rebeldes a las tendencias de romanización de los monarcas astur-leoneses. Se asientan en estas tierras con sus antiguas costumbres, con sus leyes tradicionales (fueros

¹ Alfonso I (739-757) asume la herencia visigoda y establece el *Liber Iudiciorum* y otros elementos políticos reforzado por la emigración hacia el norte de población visigoda e hispanorromana. Alfonso II (791-842) establece la capital en Oviedo, durante su reinado se descubre la tumba del apóstol Santiago, origen de la gran peregrinación. Alfonso III (866-910) lleva la frontera con los musulmanes hasta el río Duero, ocupando la cuenca norte o "tierra de nadie". Ordoño II (914-924) trasladará a León el centro político del reino, a partir de ese momento se comienza a hablar de reino astur-leonés y después de reino de León.

² MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo. *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana*, págs. 17-19. La organización de condados desapareció básicamente en el siglo XI, siendo sustituida por los tenentes que dependían directamente del Rey y que estaban al frente de uno o varios alfores. La figura semimilitar del tenente será muy pronto flanqueada por el merino del Rey que tenía un carácter más económico-administrativo-judicial, figura que acabará por prevalecer y desplazar a los tenentes hasta que todo el territorio de Castilla aparezca en el siglo XIV dividido entre las 19 merindades menores bajo la autoridad superior del Merino Mayor de Castilla, de ahí la denominación de estas tierras como la Vieja Castilla o Castilla de las Merindades.

populares), que le dan un fuerte matiz democrático. La distancia del centro de la monarquía fue un factor que desarrolló este espíritu particularista. No se da un paso sin el fuero, el pergamino fundacional, portador de especialidades privilegiadas con respecto al régimen jurídico general representado por la tradición romano-visigoda del *Liber Iudiciorum*, al amparo de esas especialidades, estos núcleos de población fronterizos fueron constituyendo su propio Derecho de raíz consuetudinaria.

Es tierra de hombres libres, que pueden conquistar la nobleza con el valor y la riqueza indispensable para disponer de un caballo y un escudero. Así nace la clase noble de los caballeros villanos, documentados ya en los fueros de Castrogeriz (974), pero indudablemente anteriores, y cuyo papel será fundamental en el posterior desarrollo del proceso reconquistador.

La repoblación de estas tierras de la alta Castilla por los condes de la monarquía asturiana, continuada en la época de formación del gran

condado de Castilla por Fernán González (923-970)³, en una tierra extendida, como decimos, hasta el Duero, permitió desarrollar una política de atracción de nuevos pobladores con la concesión de una serie de documentos, como las cartas pueblas, las cartas de inmunidad e incluso algunos fueros breves (Brañosera, 884, San Pedro de Cardena, 941 y Castrogeriz, 974) que, entre otras exenciones y privilegios, extendió el de la infanzonía para sus caballeros, afirmando el carácter hidalgo de la vieja Castilla.⁴

- La repoblación del valle del Tajo: el Derecho de Extremadura o de frontera. La repoblación del reino de Toledo: el fuero de Toledo. (siglos XI y XII).

Las campañas de Almanzor (976-1002) significarán un retroceso en el proceso reconquistador cristiano, que hace repasar el río Duero hacia el Norte, situación que se mantiene hasta el año 1010, en que una vez desaparecido el peligro musulmán los cristianos restaurarán nuevamente el modelo repoblador anterior en dichos territorios.

³ En el año 951 a la muerte de Ramiro II el condado de Castilla logra la independencia del reino de León con el conde Fernán González. La independencia política de Castilla respecto de León llegará con Fernando I en el año 1035, primer rey de Castilla. Dos años más tarde y bajo el mismo reinado se unifican los reinos de León y Castilla que volverán a separarse en 1065 a la muerte de Fernando I. Alfonso VI los unifica de nuevo y Alfonso VII los volverá a dividir en 1157. La unión definitiva tendrá lugar en el año 1230 bajo el reinado de Fernando III.

⁴ CORONAS GONZÁLEZ, Santos M. *Manual de Historia del Derecho Español. El Derecho de Castilla*, págs. 162-163. La independencia jurídica de Castilla frente a León quedará simbolizada con la leyenda de la quema de los ejemplares del *Liber* existentes en el condado en tiempos de Fernán González (siglo X) y del nombramiento de unos jueces populares (hombres buenos o alcaldes) llamados a librar por albedrío los pleitos de su comarca. Esta personalidad jurídica propia de Castilla fue respetada aún después de su unión dinástica con León en 1137 al confirmar el Concilio de Coyanza de 1055 un régimen dual legal para León y sus territorios dependientes de Galicia, Asturias y Portugal, cifrado en los Decretos de Alfonso V, y consuetudinario, el mismo de la época condal, para Castilla.

Los cristianos aprovecharán la debilidad musulmana tras el fin del Califato y su disgregación en reinos de Taifas (1021) para reconquistar y con ello repoblar y organizar las tierras al sur del Duero, consiguen rebasar la Cordillera Central y ocupar la cuenca del Tajo.

La toma de Toledo (1085) por el rey Alfonso VI será un hecho determinante en el desarrollo del proceso reconquistador por su valor estratégico y significación histórica como vieja urbe regia visigoda. Es un momento en que se repuebla una extensa área considerada hasta ese momento como una zona de guerra como Salamanca, Ávila, Olmedo, Medina del Campo, Coca, Arévalo, Iscar, Segovia, y Cuéllar, entre otras, y donde se procede a la reconquista de ciudades y villas como Talavera, Madrid, Guadalajara, Hita, Mora y Uclés. La frontera natural entre cristianos y musulmanes que hasta ese momento había sido el río Duero, se traslada más al sur, hasta el río Tajo.

Ante este avance territorial cristiano los almorávides que acuden en ayuda de los reinos musulmanes de Taifas logran importantes victorias, vencen a Alfonso VI en la batalla de Zalaca (1086), considerada como una de las mayores derrotas de las tropas cristianas, además, los almorávides que han conquistado

Valencia (1102) salen victoriosos en Uclés (1108).

La nobleza así como las órdenes militares no son capaces en este momento por si solas de frenar el empuje y las incursiones almorávides, aun cuando se mantengan Toledo y otras zonas de la frontera,⁵ circunstancia que influirá en la política que seguirán los monarcas respecto del modelo de organización político-administrativa de los nuevos territorios incorporados, se piensa en un marco jurídico-administrativo conforme a las circunstancias políticas sobrevenidas, de este modo la Castilla norteña del siglo X llevará su modelo a los vastos territorios al sur del Duero, pero modificándolos por razones espacio-temporales, creando nuevas entidades con un régimen jurídico diferente, en vez de condados, alfores y aldeas, van a nacer los Concejos o Comunidades de Villa y Tierra o Aldeas, con unos niveles de perfección concejil mucho mayores,⁶ en las que la vida gira en torno a la villa que es un recinto urbano amurallado cuya comunidad organizada en municipio extiende, a través del concejo, su jurisdicción y soberanía sobre un extenso término o alfoz, donde fiscaliza el nacimiento y desarrollo de las aldeas que funda y sobre las que proyecta todas sus competencias gubernativas, fiscales, militares y judiciales.⁷

⁵ PESET REIG, Mariano. *Los fueros de la frontera de Albacete: una interpretación histórica*, pág. 32.

⁶ MARTÍNEZ DÍEZ, op. cit., pág. 20.

⁷ GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano y MARTÍNEZ LLORENTE, Félix. *Fueros y Cartas Pueblas de Castilla-León. El Derecho de un pueblo. Catálogo de la Exposición*, pág. XIV.

Los monarcas que serán los que dirigirán la repoblación y organización territorial en este momento, como forma de frenar las incursiones musulmanas y de fortalecer la frontera, incrementarán el número de concesiones de privilegios y exenciones, en la necesidad y seguridad de atraer pobladores a estas zonas despobladas y fronterizas y por ello inseguras y peligrosas. Además se producirá por parte de los monarcas la cesión a estos concejos fronterizos de una importante y cada vez mayor número de funciones gubernativas lo que supondrá una mayor independencia municipal y capacidad de autogobierno con la única limitación que la autoridad del rey, de este modo el concejo de la villa asumirá el control de la vida política, judicial y económica del municipio, al contrario que en la vieja Castilla donde el marco político-administrativo permaneció sujeto a la tutela del monarca y a la fiscalización de los delegados regios presentes en la esfera concejil.⁸

De esta forma se logra crear unos concejos de frontera fuertes, extensos, con una economía basada

en la ganadería, capaces de frenar las incursiones musulmanas, donde tendrá un papel esencial el establecimiento de una caballería villana como fuerza guerrera al servicio del rey (milicias concejiles) que son las que llevarán el peso de la reconquista en este momento, y que además de encargarse de la defensa del territorio, acabarán reservándose en exclusividad los cargos del municipio y la representación de éste.⁹

Una vez se produce la conquista territorial en toda extensa área de frontera de castillos y fuertes villas y ciudades, que se denominó Extremadura (*Extrema Durii*) castellana, que se extendió entre el río Duero y la Cordillera Central, en lo que hoy son las actuales provincias de Soria, Segovia, Ávila, Madrid, Guadalajara y Cuenca, comienza la tarea de asentamiento y repoblación que quedó reflejada en los fueros de los siglos XI y XII.¹⁰

Asentado sobre estas premisas de libertad y autonomía municipales a las que hemos hecho referencia, se irá gestando un favorable y característico Derecho de frontera, el lla-

⁸ Ibidem, págs. XIV y 149. Estas nuevas entidades tendrán como principal característica desde el punto de vista jurídico en el hecho de que de ser mero elemento pasivo, receptor y destinatario de privilegios y cartas reales, asume el protagonismo director, toma iniciativas en orden a configurar el régimen normativo de los núcleos poblacionales y promueve la justicia entre la colectividad, es decir, el concejo tiene capacidad para establecer y elaborar normas jurídicas, atribución para autonormarse y poder configurar el derecho de la comunidad.

⁹ PESET REIG, op. cit., pág. 32.

¹⁰ A este respecto LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos. *La organización del espacio rural en los fueros de la Extremadura castellana*, pág. 63. "La dificultad de definir con precisión la extensión de la Extremadura castellana en la Edad Media proviene de la propia naturaleza del término. Parece mejor aceptarlo con la ambigüedad con que se empleara en la Edad Media. Nos interesa ante todo determinar las fuerzas que definen la región: la existencia de un derecho común, llamado Derecho de Extremadura, la organización del espacio rural en Comunidades de Villa y Tierra y su disposición en el reborde montañoso que une las dos mesetas Cordillera Central y Sistema Ibérico".

mado Derecho de Extremadura o de frontera, caracterizado por contener un buen número de ofertas normativas ventajosas y generosas y por estar establecido sobre un conjunto de reglas permisivas y liberadoras de obligaciones tanto personales como fiscales con el objeto de favorecer el poblamiento.¹¹

Este Derecho de los territorios fronterizos que se caracterizó por su naturaleza especial de ordenamiento privilegiado sufrirá, mediado el siglo XII, un intenso proceso de redacción por escrito de su Derecho consuetudinario por iniciativa generalmente de estos concejos. De entre estos fueros u ordenamientos jurídicos de frontera con un mismo fondo legal y consuetudinario común se encuentran el de Soria, Medinaceli, Madrid, Guadalajara, Uclés, Alcalá de Henares y Brihuega, entre otros, aunque el que destacará sobre todos será el de Sepúlveda, que recibió un fuero al ser reconquistada y repoblada, fuero que fue confirmado por Alfonso VI (1076) con una serie de privilegios, y que posiblemente sea la base o foco originario de este Derecho privilegiado de la Extremadura castellana, convirtiéndose con ello en el centro modelador de la organización jurídica de Castilla, directamente, y posteriormente e indirectamente a través del Fuero de Cuenca, un texto preparado bajo el reinado de Alfonso

VIII en 1189 ó 1190, que lo otorgó a esta ciudad tras conquistarla, y que tras posteriores confirmaciones y adiciones se constituirá como el máximo exponente de los fueros extensos y símbolo del Derecho privilegiado de Extremadura o de frontera de la España medieval.¹²

Por otro lado Alfonso VI tras la conquista de Toledo reconocía en un primer momento el ordenamiento confesional de judíos y musulmanes, así como diversos fueros a los castellanos que participan en la conquista a los que otorga una Carta *castellano-rum* con diversos privilegios militares y fiscales, después a los francos, a los que concede diversas exenciones y privilegios, y a los clérigos, a los que reconoce su propio fuero eclesiástico o exención jurisdiccional, años más tarde confirmaría a los mozárabes de la ciudad su Derecho propio representado por el *Liber Iudiciorum visigodo* (Carta *firmitatis*, 1101).¹³

Durante el siglo XII se avanzó en el proceso de unificación social, cultural, lingüística y jurídica de mozárabes, castellanos y francos, hasta que a mediados del siglo, entre 1157 y 1169, se refunden los diversos fueros de la ciudad con el *Liber Iudiciorum*, dando como resultado un fuero de Toledo que sería confirmado por Alfonso VIII en 1174. Este texto foral con base legal en el viejo *Liber gótico* (o *Forum Iudicum*) no sólo lo fue de la ciudad

11 GONZÁLEZ DÍEZ y MARTÍNEZ LLORENTE, op. cit., págs. XIV-XV.

12 CORONAS GONZÁLEZ, op. cit., págs. 165-166. PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, José Manuel. *Historia del Derecho Español. II. Las fuentes de conocimiento desde el siglo VIII al XVIII. Derecho de tipo local*, págs. 686-687.

13 CORONAS GONZÁLEZ, op. cit., pág. 164.

de Toledo sino también del amplio territorio del reino de Toledo,¹⁴ que por ello le conferirá una naturaleza jurídica distinta a la de Castilla y la Extremadura castellana.¹⁵

LA EXPANSIÓN TERRITORIAL DE CASTILLA EN EL SIGLO XIII: CONQUISTA Y REPOBLACIÓN DE REQUENA Y SU TIERRA.

• Los factores de configuración jurídico-política del territorio: la frontera.

Tras el freno del avance conquistador con la llegada de los almohades (derrota castellana de Alarcos, 1195), Castilla y León consiguen dominar definitivamente el valle del Guadiana y los pasos de Sierra Morena tras la gran victoria de los reinos cristianos peninsulares (Navarra, Aragón-Cataluña y Castilla), excepto León, que se unen frente a los almohades en la batalla de las Navas de Tolosa (1212). Con esta decisiva victoria cristiana se logra superar la hegemonía musulmana definitivamente y abrir el camino y avance castellano desde la meseta central hacia el este (Levante) y sur

peninsular (valle del Guadalquivir) lo que llevará a desplazar la frontera con los musulmanes desde el Duero-Tajo al Guadiana-Guadalquivir.

Las conquistas castellanas de la primera mitad del siglo XIII que tuvieron como principal protagonista a Fernando III, rey de Castilla (1217-1230), y de Castilla y León tras la reunificación (1230-1252), supondrán una ampliación territorial muy significativa en el sur (Andalucía y actual Extremadura) y este peninsular (La Mancha y Murcia, incluida Requena y su Tierra), donde fueron decisivas las campañas militares realizadas sobre ciudades y villas islámicas como Chinchilla, Jaén, Úbeda, Córdoba y Sevilla, entre otras.¹⁶

Aquella situación surgida tras las derrotas cristianas de Zalaca y Uclés, con tierras pobladas con intención de asegurar las fronteras con unas libertades y autonomía municipal por una burguesía guerrera (caballeros villanos), cambiarán a partir del siglo XIII tras la victoria de las Navas de Tolosa debido en gran parte a un mayor poder de los monarcas cristianos, sobre todo a partir

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Castilla (la vieja Castilla o de las Merindades), la Extremadura castellana y el reino de Toledo, serán las demarcaciones territoriales y administrativas del reino castellano en este momento. Más tarde se producirá la reunificación definitiva con el reino de León (1230) y la incorporación territorial de Andalucía y el reino de Murcia tras su conquista en el siglo XIII que dará lugar a la formación de la nueva Corona de Castilla.

¹⁶ VALDEÓN BARUQUE, Julio y otros. *Alfonso X y su época. El siglo del Rey Sabio*, págs. 67 y 79. Al llegar al trono Alfonso X en 1252, tras la muerte de su padre Fernando III, Castilla había experimentado una gran expansión territorial que llevó sus límites desde Sierra Morena hasta la costa atlántica andaluza y desde el valle del Júcar hasta el Mediterráneo, pasando la extensión del reino de 235.000 a 335.000 km². La incorporación de tan gran extensión de tierras modificó los equilibrios sociales mantenidos hasta entonces, influyó en la economía y alteró la demografía del reino.

de Fernando III, y la debilidad de los musulmanes, divididos en taifas.

La nobleza y sobre todo las órdenes militares (Santiago, Alcántara y Calatrava) que han superado sus limitaciones, son capaces de enfrentarse y vencer a las fuerzas musulmanas,¹⁷ extendiendo sus dominios a tierras del Guadiana, en la Mancha y en la Extremadura actual, acumulando enormes territorios, circunstancia que condicionará la naturaleza política de las nuevas tierras incorporadas y el establecimiento en ellas de señoríos eclesiástico-militares.

La conquista de Requena tiene lugar mientras el rey Fernando III, que había conquistado la capital cordobesa en 1236, se ocupaba de incorporar lo que se llamó reino de Córdoba a su Corona.¹⁸

Desde finales del siglo XII, en el que tienen su aparición las órdenes militares, éstas iban desplazando a las milicias concejiles en las tareas de conquista y repoblación del territorio, pero los concejos de Extremadura siguieron sirviendo al Rey con sus milicias en las campañas de 1224 a 1248, como las de Córdoba o Sevilla.¹⁹ Así sucede también en Requena don-

de a diferencia del contexto general en este momento de órdenes militares y nobleza, serán las milicias de los concejos de Cuenca, Moya y Alarcón aprovechando el derrumbamiento del reino de taifas de Valencia, al que pertenecía Requena, los que ganen ésta en 1238 para su rey y para Castilla.²⁰ La posterior organización del concejo requenense y su repoblación se producirá durante el reinado de Alfonso X (1257), en el que participarán contingentes repobladores formados principalmente por castellanos procedentes en su mayoría de concejos extremaduranos.²¹

Asimismo, la conquista cristiana de Requena supondrá para nuestras tierras adquirir una condición fronteriza de carácter definitivo con el reino cristiano de Valencia, integrando esa línea de defensa del territorio castellano en toda la frontera oriental con la Corona de Aragón, estableciéndose en ella una importante base de defensa y de vigilancia de la frontera aragonesa en la meseta. De este modo Requena formará parte de esta serie de enclaves fronterizos estratégicos creados por el monarca basados en unos concejos fuertes y autónomos,

¹⁷ PESET REIG, op. cit., págs. 32-33.

¹⁸ MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo. *Fernando III, 1217-1252*, pág. 160. En el sector de Extremadura, en la actual provincia de Badajoz, fueron las órdenes militares las que, con la anuencia de Fernando III, adelantaron sus líneas; así los santiaguistas desde sus bases de Mérida y Hornachos ganaron y repoblaron Almedralejo y Fuentes del Maestre, mientras los caballeros de Alcántara partiendo de Magacela ganaron primero Benquerencia, y desde aquí Zalamea. En el sector de Murcia la orden de Santiago se esforzaba por ampliar su campo de Montiel introduciéndose en cuña entre los reinos de Murcia y Granada, avanzando por la sierra, se apoderó así del castillo de Hornos, desde donde los años siguientes conseguirían dominar la sierra de Segura.

¹⁹ DÍAZ Y SANZ, Enrique y otros. *Madrid, villa, tierra y fuero*, pág. 25.

²⁰ MARTÍNEZ DIEZ, *Fernando III*, op. cit., pág. 160.

²¹ Los primeros pobladores cristianos que se establecieron en Requena fueron en su mayoría castellanos procedentes de las tierras de Cuenca, La Rioja y Soria, aunque también participaron aragoneses y navarros.

bajo su control, y exentos por ello de cualquier tipo de sumisión nobiliaria o de orden militar.²²

Al mismo tiempo Alfonso X tratará de contrarrestar el excesivo peso que las órdenes militares y los señores nobiliarios han tomado en toda la meseta oriental central peninsular creando una serie de concejos de naturaleza realenga con una ubicación estratégica como Alarcón, Alcaraz, Chinchilla y la propia Requena, que a pesar de todo serán una minoría en todo el conjunto del territorio, enclaves que asimismo cumplirán la función de control de las vías o rutas de comunicación hacia el Levante y Murcia cuestión esencial para el monarca castellano.²³

Así pues, estos factores, y más

concretamente el carácter fronterizo del territorio, en una zona de influencia de los reinos cristianos con una falta de fronteras bien definidas y en primera línea de peligro, se mostrarán como determinantes en la configuración política de la tierra, que determinará a su vez el Derecho con el que se uniforma jurídicamente su territorio, lo que llevará al establecimiento en Requena de un modelo de organización territorial característico, con la concesión en el ámbito jurídico de una serie de franquicias y libertades y un fuero de frontera generoso y privilegiado como el de Cuenca, que tendrá como base de su formación ese Derecho de Extremadura o de frontera al que venimos haciendo referencia, y en el político con la

²² A partir del siglo XIII la línea principal de frontera que durante los siglos XI y XII se extendía en todo el corredor del Tajo y que tenía como enemigo a los musulmanes se traslada por importancia y extensión al este peninsular, donde los enemigos ya no son los musulmanes, sino los cristianos de Aragón. La tradicional frontera con los musulmanes se desplaza más hacia el sur y se reduce considerablemente, quedando abarcada en el interior del reino castellano, desde la desembocadura del Guadiana al oeste hasta el puerto de Alicante al este, quedando como último reducto musulmán el reino nazarí de Granada.

²³ ALVARADO PLANAS, Javier. *Espacios y Fueros de Castilla-La Mancha (siglos XI-XV)*, págs. 150 y 155.

²⁴ La naturaleza político-administrativa de las tierras requenenses y su estructuración como comunidad de villa y tierra queda fuera de toda duda, aunque eso sí condicionada por razones espacio-temporales de su conquista y posterior repoblación que se produjo a mitad del siglo XIII, a este respecto me remito al último apartado de esta ponencia "Decadencia y ocaso de los fueros municipales. Fin de la vigencia del modelo jurídico conquense". Tampoco dudo de la pertenencia de Requena a la Extremadura castellana como un apéndice o prolongación última de este tipo de concejos extremaduranos que se extendieron por toda la serranía conquense. En este sentido comparto la línea argumental expuesta por Enrique DÍAZ Y SANZ y otros autores (*Madrid, villa, tierra y fuero*, Madrid, 1989, págs. 23-31), que incluyen a Requena dentro de las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana (pág. 32, mapa). Estos autores rebaten las afirmaciones de Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ (*Las Comunidades de Villa y Tierra*, Madrid, 1983), sobre la pertenencia de las Comunidades de Villa y Tierra de Madrid, Guadalajara y Cuenca (incluida la villa y tierra de Requena) al reino de Toledo. "Castilla acaba allí donde acaba esta estructura comunal y foral de sus Concejos o Comunidades. Más al sur, el reino de Toledo, que siempre recibió este título. Por ello los Concejos o Comunidades de Madrid, Guadalajara y Cuenca, son parte de esta Extremadura castellana y no parte del reino de Toledo. Las tierras de Madrid, Guadalajara y zonas serranas y alcarreñas de Cuenca, fueron siempre parte de la Extremadura castellana y ello a pesar de su pertenencia religiosa al arzobispado de Toledo, no son parte del reino de Toledo, sino de los concejos de la Extremadura".

estructuración y organización de su territorio en Concejo o Comunidad de Villa y Tierra, convirtiéndose de este modo ya mediado el siglo XIII en una prolongación última de este tipo de concejos extremaduranos surgidos durante los siglos XI y XII como forma de contención al empuje musulmán y que se extendieron por tierras conquenses desde Cuenca y Huete, pasando por Moya y Alarcón hasta Requena, un modelo que se extenderá por otras demarcaciones territoriales castellanas como el reino de Toledo y más tarde por Andalucía y Murcia, y del que fueron ejemplo concejos realengos como los de Alcaraz, Almansa o Chinchilla que imitarán este sistema de organización.²⁴

- El nacimiento de una villa fronteriza: las fuentes del derecho local requenense.

La actividad legislativa en el ámbito local en el siglo XIII, estaba

formada básicamente por una serie de instrumentos jurídicos como eran los fueros, cartas pueblas y privilegios, a través de los que los poderes con capacidad política, en nuestro caso el monarca, confirmarán la naturaleza político-administrativa de la tierra, y, asimismo, irán vertebrando la vida y las relaciones jurídicas de los pobladores que se van asentando en los nuevos territorios.

El rey Alfonso X procede a repoblar la villa de Requena, conquistada 18 años antes por su padre Fernando III, con la concesión desde Atienza de su Carta de Población el 4 de agosto de 1257,²⁵ en un momento en que por su condición de frontera con el reino de Valencia había cobrado un elevado grado de tensión, a este respecto no hay que olvidar las constantes reclamaciones aragonesas sobre las tierras requenenses aún después de su conquista.²⁶

En 1257, entre enero y julio de

²⁵ Privilegio por el que se otorga carta de población a Requena y su Tierra a Fuero de Cuenca, Alfonso X, Atienza (Guadalajara), 4-8-1257. Ver APÉNDICE DOCUMENTAL nº 1.

²⁶ Sobre estas reclamaciones territoriales me remito a mi comunicación *REQUENA: TIERRA DE FRONTERA (SIGLO XIII)* y más concretamente al apartado que hace referencia a las reclamaciones territoriales aragonesas posteriores a su conquista castellana, comunicación presentada también en el III Congreso de Historia Comarcal "Comunidad de Villa y Tierra: El Alfoz de Requena" (Requena, noviembre de 2007).

²⁷ VALDEÓN BARUQUE, op. cit., págs. 80 y 84. En Almansa se dará una repoblación similar a la de Requena, en ambas se da una estructura semejante por su carácter de frontera, en Requena se repuebla con caballeros hidalgos y villanos y en Almansa sólo con villanos. En 1257, año en que se procede a repoblar Requena, ya se habían constituido en concejo los pobladores cristianos de Almansa, conquistada en 1244 por el entonces infante Alfonso (futuro rey Alfonso X), que recibían diversos privilegios durante los años siguientes para estimular la llegada de inmigrantes, entre ellos el que otorgaba en 1262 a sus pobladores el fuero y las franquezas de los cristianos del concejo de Requena, "... a todos los cristianos pobladores de la villa de Almassa, que es en la nuestra conquista del regno de Murcia, a los que agora y son moradores et serán daqui adelante pora sienpre damosles e otorgamosles que ayan aquel mismo fuero et aquellas ffranquezas que han los pobladores cristianos del concejo de Requena en todas cosas..." (Archivo Histórico Provincial de Albacete. Privilegios. Carpeta 1. Pergamino 2; publicado por CARRILERO MARTINEZ, Ramón. "Paleografía y Diplomática Albacetenses. Iniciación al conocimiento de los fondos documentales del Archivo Histórico Provincial de Albacete (siglos XIII al XVII)", pág. 16, lámina nº 2).

este año, Alfonso X daba un impulso al proceso repoblador y ordenaba los repartos de tierras que se generalizaron de forma sistemática. El monarca ordenó repartir cuatro mil tahúllas entre los pobladores de la llamada Murcia la Nueva, y al mes siguiente, en agosto, en la meseta, con la repoblación de las tierras requenenses que seguirán un proceso repoblador similar al del reino de Murcia.²⁷

El monarca dirigirá la repoblación urbana, la de la villa, organizando el nuevo concejo requenense, mientras que la repoblación rural, la de las aldeas de su término, será competencia y dirección única del

concejo como una de sus competencias gubernativas básica en su relación con la tierra bajo su jurisdicción.²⁸

La Carta de Población requenense establecía las condiciones de población y las normas fundamentales para la vida jurídica de la nueva comunidad de vecinos, sentando las bases esenciales para la ordenación política del concejo requenense como un realengo organizado en concejo de villa y aldeas. En este sentido, y en primer lugar, cabe destacar la estructuración que realiza de la futura sociedad requenense, dividiendo a los nuevos pobladores por

²⁸ A este respecto HORTELANO IRANZO, José Luis, *La Carta Puebla de Requena*, págs. 46-47, que señala las carencias de la Carta Puebla de Requena (falta de delimitación del alfoz requenense, de indicación de las aldeas que componen el alfoz y los concejos en los que se exime de portazgo). Las únicas entidades aldeanas integrantes del alfoz requenense referidas documentalmente en ese momento serán Mira en 1260 (Privilegio de Alfonso X de 6-2-1260, por el que se agrega el Castillo y Villa de Mira al alfoz de Requena en calidad de aldea. Ver nuestro apéndice documental n° 3) y Utiel en 1261 (Archivo de la Corona de Aragón. Reg. 16, folio 196; Valencia, 23-3-1261, exención a lo vecinos de Utiel del derecho de lezda y peaje, recogido por MARTÍNEZ ORTIZ, José. *Documentos de la Historia de Utiel. Siglos XIII al XVI*, pág. 21).

²⁹ Estos caballeros pertenecientes a la nobleza inferior y media (hijosdalgos) y que junto a los caballeros ciudadanos (villanos) formaron una guardia militar a caballo al servicio del Rey, las llamadas milicias concejiles, gozaron de una posición económica y de un poder político y social elevado, que en buena medida fue facilitado por el monarca cuando sucesivamente les fue distinguiendo con numerosos beneficios y privilegios, principalmente de carácter económico, sobre todo fiscales o tributarios. Como bien señala VALDEÓN VARUQUE, op. cit., pág. 94, lo más interesante de este periodo fue la política de concesión de privilegios y exenciones a estos grupos privilegiados por parte de Alfonso X. Lo que en principio aparentaba ser una claudicación de la monarquía respecto a la aristocracia feudal, fue en realidad una hábil maniobra del monarca para incorporar a la clase privilegiada (infanzones, hidalgos, caballeros villanos e, incluso a veces, ricos hombres), tradicionalmente exenta, a la política fiscal del Estado. De este modo, la baja y media nobleza urbana se incorporaba, aun eximiéndose, a la fiscalidad estatal y aceptaba al rey como eje virtual de todo el aparato recaudatorio. En Requena, a parte del sueldo o retribuciones que percibían como fuerza militar (*soldadas*), recibían ingresos procedentes de los diezmos y de los tributos a los moros y judíos de la villa, así como de otra serie de impuestos, de entre los que destaca el de *portazgo*, o la concesión de la *almozatania*, actividad hasta ese momento competencia del concejo que consistía en la vigilancia de los mercados y los vendedores, y comprobar la corrección de las pesas y medidas utilizadas en las mercaderías, recaudándose por ello un derecho (Privilegios de Fernando IV, Toro, 20-6-1301; Alfonso XI, Toro, 26-8-1326; Enrique III, Olmedo, 9-2-1395. Recogidos por BERNABEU LÓPEZ, Rafael (*Historia de Requena*), págs. 137 y 170; publicados por HERRERO Y MORAL, Enrique (*Historia de Requena*), págs. 303, 304-305 y 316, privilegios n° 7, 9, y 27; y YEVES DESCALZO, Feliciano A. (*Privilegios de Requena*), págs. 25-26, 27-28 y 47-48, documentos n° 9, 11 y 30, que recoge lo publicado por el anterior).

clases sociales, caballeros y peones (30 caballeros y escuderos hidalgos, 30 caballeros ciudadanos y cuantos peones cupiesen), instituyendo de esta manera un cuadro de oficiales de carácter militar, los caballeros hidalgos, llamados en Requena Caballeros de la Nómina del Rey, cuyo establecimiento, con competencias fiscales, militares, judiciales y gubernativas, será condición necesaria para la existencia de la villa organizada en municipio con un nivel competencial importante, y con facultad, asimismo, para organizar la vida no sólo de la villa sino de las aldeas instaladas en su término.²⁹

La importancia estratégica de Requena hace que como refuerzo militar se establezca una caballería ciudadana o villana en igual proporción, que también llegará a ostentar una parte de los cargos municipales y que con el tiempo acabarán confundiendo con la caballería hidal-

ga, monopolizando de esta forma el poder local.

En segundo lugar destacar la concesión de un ordenamiento jurídico para la regulación social de la nueva comunidad, constituyéndose como verdadero eje vertebrador de la sociedad y elemento básico de su desarrollo. Este ordenamiento jurídico fue el Fuero de Cuenca, el más importante y más representativo de los llamados fueros extensos de frontera, dentro del Derecho de la Extremadura o de frontera, al que ya hemos hecho referencia con anterioridad, un ordenamiento ampliamente desarrollado, que estaba pensado para villas y ciudades de cierta entidad donde se habían sentado las bases para un importante desarrollo político, económico y social, un Fuero que contenía una normativa demasiado compleja y detallada para regir la vida de poblaciones de poca entidad.³⁰

³⁰ El Fuero de Cuenca al que haremos referencia con más amplitud con posterioridad se considera por su extensión temática y capitular, en total 982 capítulos, como el máximo exponente de los fueros extensos, y recogió en toda su plenitud el Derecho privilegiado y característico de la Extremadura o de frontera, uno de los más importantes de la frontera castellana. Este Fuero supuso para nuestros primeros pobladores un verdadero "status" privilegiado de libertades, siendo el ordenamiento jurídico que otorgó más ventajas para la repoblación que cualquiera de los que existían en ese momento, aunque también es cierto, como bien señala PESET REIG (Los fueros de frontera, op. cit., pág. 33) que la igualdad que parecen contener estos fueros no fue del todo completa, pues en su texto se aprecian diferencias entre caballeros y peones, señores y mancebos o collazos, incluso en la realidad de sus preceptos no se logra una aplicación exacta, ya que estamos en un mundo feudal dominado por la nobleza y las órdenes, donde éstas adquieren bienes y están presentes en las ciudades, y donde la nobleza de linaje logra posiciones predominantes en su gobierno. Actualmente se conserva en la Biblioteca Universitaria de Valencia (Ms. 39, sig. 88-5-21) el *Fuero de Requena*, también conocido como *Código Valentino*, un manuscrito del siglo XV que copia una versión del fuero conquense de finales del siglo XIII traducida al romance castellano por un clérigo de Requena. Esta manuscrito, que se encontraba en los Archivos municipales requenenses, es de gran importancia por un lado por que supone conocer y conservar el ordenamiento jurídico por el que se rigieron los primeros pobladores de Requena tras su conquista cristiana, y por otro, desde el punto de vista jurídico, al ser el único manuscrito medieval que nos ha transmitido una versión romanceada completa del *Forum Conche* (Fuero de Cuenca) de finales del siglo XIII.

El monarca asimismo ordenará la realización de un repartimiento a los nuevos pobladores de las casas y tierras pertenecientes al almacén real efectuado, también, por clases sociales (caballeros y peones),³¹ con una licencia o autorización a los mismos para comprar casas y heredades a los moros (precio de hasta 150 maravedíes a los caballeros hidalgos y escuderos, hasta 100 los caballeros ciudadanos y 50 los peones), además fijará un límite temporal de diez años de residencia para poder enajenar las propiedades recibidas consiguiendo de este modo una estabilidad en el nuevo poblamiento, y por último, concederá una amplia exceptuación de carácter fiscal (del *pecho*, del *fonsado*, de la *fonsadera*, de la *fazendera*, y de todo *pedido*)³², algo muy común en este tipo de documentos como forma de incentivar la llegada de contingentes repobladores.³³

Una vez ha tenido lugar el acto formal de poblar por el que surge política y jurídicamente la comunidad requenense, o lo que es lo mismo,

adquiere personalidad jurídica propia de entidad, el monarca adoptará una serie de medidas para su consolidación territorial y poblacional, que vendrán dadas a través de la concesión de una serie de privilegios.

El rey Alfonso X de Castilla que había heredado un reino enormemente ampliado a la muerte de su padre Fernando III en el año 1252, primero con la reunificación de Castilla y León y más tarde con la precipitada expansión hacia el sur y este peninsular, se vio en la necesidad de consolidar internamente la totalidad de la extensa frontera, por un lado con los musulmanes y por otro con los aragoneses, lo que le llevó a favorecer el poblamiento de las ciudades y villas fronterizas castellanas con el otorgamiento de privilegios y mercedes tendentes a fomentar actividades económicas propiamente urbanas, de carácter fiscal y comercial (creación de ferias y mercados, exención de portazgo y de otros impuestos, etc.), pasando éstas a ampliar de una forma notable

31 La repoblación se llevará a la práctica a través de los delegados del rey o repartidores mayores que asignan a cada poblador un lote de tierras de secano y regadío, cereal o viña, más solares o casas para su establecimiento en la población. Los bienes a repartir se agrupan en cuadrillas, dirigidas por cuadrilleros, que los asignan a cada poblador después de que los sogueadores hubieran medido y precisado su extensión superficial. Cada poblador recibe un determinado lote según su condición social, divididos normalmente en caballeros y peones (VALDEÓN BARUQUE, op. cit., pág. 79).

32 *Pecho*, impuesto personal por razón de bienes y haciendas; *fonsado*, obligación de participar en la guerra; *fonsadera*, impuesto en contraprestación del servicio de guerra; *fazendera*, obligación que tiene todo el vecindario de acudir a un trabajo por ser de utilidad común, y en concreto la construcción y reparación de puentes y caminos; y todo *pedido*, tributo en metálico o especie que excepcionalmente solicitaban los reyes a sus súbditos como prestación en beneficio de la comunidad.

33 Del contenido de este privilegio de población se deduce claramente que la toma de la plaza requenense por los cristianos se efectuó no por la fuerza sino por pacto o capitulación. Así lo recoge GONZÁLEZ, Julio. *Reinado y Diplomas de Fernando III*. I. Estudio, pág. 339, nota 349.

el cuerpo jurídico de las comunidades de vecinos castellanas, ya formadas por las cartas de población y los fueros.

De este modo el rey Alfonso X, en la misma fecha y lugar en que otorgaba la Carta de Población (Atienza, 4-8-1257) libraba otro privilegio o franquicia, acompañando al propio privilegio de población, de carácter fiscal, por el que eximía a los primeros pobladores de Requena del pago del portazgo, un impuesto que gravaba el tráfico de mercancías así como las transacciones realizadas en los mercados, en varias poblaciones de los reinos de Castilla y Murcia, en concreto, Poyo, Moya, Cuenca, Huete, Alarcón, Jorquera, Ayora, Almansa, Ves y Chinchilla, ordenando que los ganados, cereales y viandas que los pobladores de Requena comprasen en dichos pueblos pudiesen transportarlos libremente así como de aquello que siendo de su propiedad vendiesen.³⁴ Con este Privilegio el monarca favorecía el asentamiento de nuevos pobladores en la medida en

que esta exención fiscal fomentaba el desarrollo de una actividad comercial libre en una extensa área integrada por una serie de poblaciones de cierta entidad y relevancia generadora por ello de importantes ingresos.

Nuevas medidas de enfranchamiento no se harán esperar. En el año 1260 Alfonso X ampliaba el alfoz o municipio de Requena agregando a la Tierra de Requena el Castillo y Villa de Mira, con su jurisdicción, como aldea suya, lo que suponía una ampliación territorial y con ello un incremento poblacional cuyo objetivo era el reforzamiento y consolidación del alfoz requeñense.³⁵

Pero la medida que destacará por su importancia será el establecimiento por Alfonso X en Requena de la Aduana o Puerto Seco donde fue determinante la ubicación estratégica de Requena, fronteriza y lugar de tránsito entre reinos (Castilla y Valencia), entre el Levante peninsular y la Meseta castellana, con el consiguiente tránsito de personas, mercancías y ganados, convirtiéndose

³⁴ Privilegio por el que se concede a los pobladores de Requena franqueza de portazgo en diversas poblaciones de los reinos de Castilla y Murcia, Alfonso X, Atienza (Guadalajara), 4-8-1257. Ver APÉNDICE DOCUMENTAL, n° 2.

Ver HORTELANO IRANZO, op. cit., pág. 47. Al no recoger la Carta Puebla de Requena los concejos en los que se eximía del portazgo, como sí se hacía en otras cartas de población, hubo de librarse otro privilegio a parte en la misma fecha y lugar.

³⁵ Privilegio por el que se amplía el alfoz de Requena, agregando Mira como aldea suya, Alfonso X, Toledo, 6-2-1260.

Ver APÉNDICE DOCUMENTAL, n° 3. En este punto es interesante destacar la gran extensión que tenía el alfoz de Requena en el momento de su fundación cristiana, 1700 km² aproximadamente, y que estaba formado además de por el actual término municipal de Requena, por los actuales términos de Camporrobles, Fuenterrobles, Caudete de las Fuentes, Utiel, Venta del Moro y Villargordo del Cabriel, que con el paso del tiempo y conforme fueron adquiriendo distintos niveles de desarrollo como entidades de población, fueron segregándose y constituyéndose como municipios independientes (Utiel en 1355; Mira en 1537; Villargordo del Cabriel en 1747; Camporrobles en 1782; Venta del Moro, Fuenterrobles y Caudete de las Fuentes en 1836).

se con ello en un importante enclave comercial.³⁶

La señalización de aduanas significó la implantación de un nuevo impuesto o derecho aduanero que en ciudades como Toledo, Sevilla, Córdoba o Murcia, y en la misma Requena, estaba incorporado en los respectivos *almojarifazgos*, impuestos que gravaban todas las mercaderías que salían o entraban del reino así como las que se comerciaban de un puerto a otro, y que en el resto de aduanas se arrendaban aparte,³⁷ lo que supuso una fuente importantísima de ingresos no sólo para la Hacienda real sino también para el propio concejo requenense.

El proceso de enfrenquecimiento tendrá como colofón la concesión en 1268 de un privilegio muy importante por el que Alfonso X otorgaba a Requena un amplio conjunto de

concesiones y exenciones, en el marco del restablecimiento del antiguo fuero y las antiguas franquezas que ya poseía anteriormente la Villa tras la concesión del Fuero Real, con la recuperación del pleno disfrute de todo su alfoz y la posibilidad de explotar aquellos términos que se debían labrar y poblar.³⁸

Entre las concesiones de este privilegio se encontraba una exención fiscal generalizada por residencia municipal, es decir, por tener casa poblada en la Villa, excepto la obligación de mantenimiento de las fortificaciones tanto de las murallas de la Villa como de su término, y cuya finalidad era la de mantener bien defendida la frontera, también estaban exentos de estas labores los caballeros, cuya exención era total, considerando como tales a todos los que tuvieran caballo de valor supe-

36 Privilegio por el que se concede el diezmo de las rentas del almojarifazgo de Requena al obispo de Cuenca, Alfonso X, Sevilla, 11-3-1264. Ver APÉNDICE DOCUMENTAL, nº 5. En 1264 ya consta el establecimiento del Puerto Seco o Aduana en Requena, pues en este año es cuando Alfonso X concede a D. Pedro Laurencio, obispo de Cuenca, el diezmo de las rentas sobre el almojarifazgo. El 23 de septiembre de 1264 confirmaba Alfonso X la donación que el obispo de Cuenca hacía ese mismo año a favor del cabildo y que incluía entre otras cosas cuatro yuntas de heredad, una huerta y otras tierras que le había entregado anteriormente el monarca en Requena, también donaba al cabildo la heredad que el mismo rey le había dado en la villa requenense (MUÑOZ SOLIVA, Trifón. *Noticias de los Ilmos. Señores Obispos que han regido la Diócesis de Cuenca*, pág. 87).

37 VALDEÓN BARUQUE, op. cit., pág. 99. La implantación de aduanas por parte de Alfonso X fue precedida de reiterados ordenamientos que, desde 1252, intentaron controlar las mercancías que se importaban y exportaban, poniendo especial atención en la prohibición de exportar las denominadas "cosas vedadas" (oro, plata, caballos, bueyes, vacas y armas, prohibición extendida periódicamente a otros tipos de productos como cereales, lana, vinos, aceite, cueros, cera y, finalmente, a la moneda), y cuya prohibición obligaba a los mercaderes a solicitar licencia real para sacar cualquiera de estas mercaderías del reino. A este respecto BERNABEU LÓPEZ, Rafael. *Historia de Requena*, 1982, pág. 142, que señala la existencia de una real provisión de 1280 "para que se haga pesquisa sobre cosas vedadas en la Aduana de Requena" (Colec. Herrero y Moral: I, 41).

38 Privilegio por el que se restablecen las primitivas franquezas que tenía Requena y se conceden varias mercedes, Alfonso X, Sevilla, 11-8-1268. Ver APÉNDICE DOCUMENTAL, nº 6. Sobre la concesión del Fuero Real a Requena y el restablecimiento de su antiguo fuero me remito al apartado siguiente de esta ponencia.

rior a 30 maravedíes, además éstos podían excusar a sus paniaguados y criados, sin restricción alguna; asimismo concedía una exención del pago de los impuestos de *portazgo*, *montazgo*, *peaje*, *barcaje*, *castellaje*,³⁹ ni cosa alguna al sur del Tajo, en ningún lugar, excepto en las plazas de Toledo, Sevilla y Murcia, exención que tenía por objeto fomentar las relaciones comerciales en una extensa zona; una autorización al concejo requenense para percibir el *seismo* (una séptima parte) de todo pecho y de todo *pedido* (tributo real), una fuente más de ingresos para el Concejo; la concesión del derecho de *quintar* (una quinta parte), antes de expulsarlos, de todos los ganados forasteros que entren en el término; el derecho de todo vecino a tener pesas y medidas en sus casas, bajo pena de multa si éstas no son correctas; convertía en señores de vasallos a todos los dueños de casas y tierras arrendadas; y por último, prohibía expresamente enajenar, de cualquier forma, propiedades de concesión real

a la Iglesia, medida que trataba de evitar la amortización de la propiedad en manos del clero y de las órdenes religiosas, evitando de esta manera el aumento del poder económico de estas instituciones, siempre peligroso para el desarrollo económico de concejos libres, como el de Requena, sin ningún tipo de sumisión señorial ni de cualquier otro tipo.⁴⁰

En definitiva, la concesión de todo este conjunto de privilegios en los años inmediatamente posteriores a la repoblación requenense tenían como objetivo principal el poblamiento, como forma de conseguir la consolidación territorial y con ello el reforzamiento de la frontera. La forma de conseguirlo era a través del desarrollo de una base económica propia, que tenía como principal recurso la ganadería, creando un núcleo comercial estable, es decir, una villa comercial, que sirviese de soporte económico a todo su término, y a esto es a lo que fueron dirigidos tanto el fuero como los privilegios, es así como se darán una serie de me-

39 *Montazgo*, impuesto que gravaba el aprovechamiento del monte; *peaje*, impuesto que gravaba la utilización de una vía de comunicación, y en concreto en las rutas que utilizaban los comerciantes para dirigirse a los mercados; *barcaje*, impuesto que se pagaba por el paso de personas o mercancías por los ríos utilizando embarcaciones; *castellaje*, impuesto que gravaba el paso por el territorio de un castillo.

40 MARTÍNEZ LLORENTE, Félix-Javier. *Régimen jurídico de la Extremadura Castellana Medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (s. X-XIV)*, págs. 278-279. Exenciones fiscales similares serán otorgadas a otras villas y ciudades fronterizas con el objeto de asegurar el poblamiento y el reforzamiento fronterizo, así sucede en Atienza (Guadalajara), diciembre de 1257, exención pago de cualquier tributo regio, con excepción de moneda, fonsadera e yantar; en Gormaz (Soria), marzo de 1258, exención de pago de todo pecho y pedido, de fonsadera y de fonsado y de toda facendera, así como de portazgo por todo el reino, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia; Ágreda (Soria), febrero de 1285, se exime del pago del portazgo en todo el reino, salvo en las ciudades de Sevilla, Toledo y Murcia, y por otro privilegio se exime del pago de todo pecho y pedido, de martiniega, fonsado y fonsadera y de toda facendera, con excepción de moneda forera, con la condición de que se refuercen los muros y las torres de la villa. A este respecto BERNABEU LÓPEZ, op. cit., pág. 158, señala, sin citar la fuente, la exención a Requena del impuesto de moneda forera por ser villa real y del pago de la sisa (1297).

didas dirigidas al libre mercado, con una amplia exención de impuestos y la adopción de medidas concretas en cuanto a la seguridad de los caminos y protección de los comerciantes así como del tránsito de ganados y mercancías, donde tendrá un papel fundamental la clase caballeresca establecida.⁴¹ De esta manera irá surgiendo un creciente mercado que será el centro de las relaciones comerciales, no sólo de su término sino de todos los territorios limítro-

fes, y que servirá, asimismo, como atracción del poblamiento hacia la villa y ésta, a su vez, como impulso repoblador de su extenso término con la fundación de nuevas aldeas dependientes de la villa.⁴²

En este sentido irán dirigidas las posteriores concesiones reales a Requena a finales del siglo XIII o ya en el siglo XIV de Feria Franca nueve días al año,⁴³ y de Mercado Franco Semanal en el XV,⁴⁴ que suponían un régimen jurídico especial y una

⁴¹ Los Caballeros de la Nómina de Rey de Requena tenían la obligación de vigilar el término y guardar la población. Tras la creación de la Mesta en 1273 por Alfonso X a los Caballeros de la Nómina del Rey se les añadirá la obligación de escoltar a los rebaños trashumantes, a fin de que no se saliesen de las cañadas y las dehesas y evitar el cuatrismo, de esta obligación surgirá el privilegio de "borra y asadura" en pago a sus servicios. La borra y asadura consistía en que por cada 1.400 cabezas de ganado que cruzasen el término percibían un "borro" o borrego, si sobrepasaba este número serían dos "borros", y por la asadura, un carnero (HORTELANO IRANZO, José Luis. *Economía y sociedad en la comarca de Requena-Utiel durante el reinado de los Reyes Católicos*, pág. 30).

⁴² ALVARADO PLANAS, op. cit., pág. 159. PRETEL MARÍN, Aurelio. *Alcaraz: un enclave castellano en la frontera del siglo XIII*, pág. 35.

⁴³ Sobre el origen de esta feria la misma se atribuye al siglo XIII cuando el infante D. Alfonso de la Cerda y su esposa Doña Mafalda de Carbona recibieron de San Luis Rey de Francia la imagen de la Virgen de la Soterraña para que la depositara en el primer pueblo de Castilla, lo que cumplieron entregándosela a los frailes carmelitas de Requena, cuyo convento-monasterio fundan sobre el año 1292, obsequiándola con una feria.

La concesión de feria a Requena no está documentada, posiblemente sea de finales del siglo XIII o ya del XIV, ya que durante el reinado de Alfonso X (1252-1284) no consta su establecimiento (ver GUAL LÓPEZ, José Miguel. *La política ferial alfonso y el ordenamiento general de las ferias castellanas en su época*, págs. 95-114, que incluye un apéndice documental de todas las ferias establecidas durante el reinado de este monarca). Lo que sí está documentado es el restablecimiento de la celebración de dicha feria que deja de celebrarse en el siglo XVII a causa del malestar que produjo en Requena la compra en el año 1633 por parte de Vicente Ferrer de Plegamans a los frailes carmelitas de la Capilla y el Patronato de la Virgen de la Soterraña. El 5 de noviembre de 1757 el rey Fernando VI expide una Carta o Cédula Real por la que otorga licencia para celebrar una Feria de nueve días en honor a la antigua patrona de Requena, la Virgen de la Soterraña, conforme se celebraba antiguamente el día 8 de septiembre de cada año: "Por la qual conzedemos licencia y facultad a la Villa de Requena para que pueda tener y zelebrar perpetuamente una Feria de nueve dias que son las dedicadas a la festividad de Ntra. Sra. de la Soterraña y los mismos que duraba antiguamente ... y quisieran a la exaltación del culto por haverse zerrado de algunos años a esta parte la zelebración de la Feria que era el principal fundamento sin atreverse a restablecerla, ignorando el privilegio por la desolacion de papeles que experimento la Villa en el año 1707 ..." (Archivo Municipal de Requena. Libro de Actas del Ayuntamiento de Requena, 1754-1758; publica un extracto BERNABEU LÓPEZ, Rafael (*Historia de Requena*, 1982), págs. 346-347, que cita Acuerdos. 1757, 34, Archivo Municipal de Requena, y YEVES DESCALZO, Feliciano A. (*Privilegios de Requena*), págs. 83-84, documento n° 62, que recoge lo publicado por el anterior).

exención fiscal en el producto de las transacciones realizadas, así como las confirmaciones de estos primeros privilegios a la villa requeñense por parte de Sancho IV y Fernando IV en 1285 y 1296, respectivamente, confirmaciones que tendrán como finalidad principal la reactivación de la tierra bajo su jurisdicción.⁴⁵

Asimismo, la aplicación de un fuero como el de Cuenca supuso para Requena recibir una regulación jurídica de actividades industriales que se desarrollarían en un futuro, con un modelo de organización, y que iba dirigida a atraer pobladores entre los que se encontraban artesanos. De este modo, y a partir de la aplicación del fuero, complementado con abundantes privilegios, en la comunidad de vecinos requeñense se irá desarrollando una importante actividad comercial, e irá surgiendo una incipiente actividad industrial, en su fase artesanal, con la abundancia de ganado lanar como principal recurso, que traerá consigo una consolidación poblacional y territorial del recién

creado alfoz requeñense.

EL FUERO COMO INSTRUMENTO DE CONFIGURACIÓN POLÍTICA DEL TERRITORIO: EL FUERO DE CUENCA Y EL FUERO REAL.

- La extensión del Fuero de Cuenca. El Fuero Juzgo.

Fernando III había ido adquiriendo sus conquistas progresivamente, y había empleado sus esfuerzos principalmente a aumentar la extensión territorial de Castilla más que a su gobierno y organización interna. Fue su hijo Alfonso X el que se vio ante la tarea de su consolidación interna. Una forma de conseguir dichos objetivos era la creación de un cuerpo legal con el que poder gobernar la totalidad de su reino, pero mientras tanto el monarca hubo de recurrir a los distintos fueros del reino.

En el siglo XIII, el derecho municipal o local estaba reflejado en los fueros extensos, colecciones jurídicas más amplias que sus predecesoras. Alfonso X podía recurrir al menos a tres tradiciones de fuero para consti-

⁴⁴ En cuanto a la concesión de mercado franco esta merced fue concedida por el rey Enrique IV por Privilegio de 22-4-1468 desde Plasencia por el que concede a Requena Mercado franco todos los jueves de cada semana: "... y es mi merced, que de aquí adelante para siempre jamás, haya en ella un mercado franco por el día jueves de cada semana, y que todos los que al dicho mercado vinieran, así de los vecinos desta villa y su tierra como de las otras ciudades y villas y lugares de los mismos reinos y señoríos y fuera de ellos, cristianos y judíos, y moros, omes y mujeres de cualquier ley, estado ó condición, preeminencia ó dignidad que sean, vayan y vengán libre y seguramente con todas las mercaderías y mantenimientos y las otras cosas que al dicho mercado levaren y tragieren ..." (Archivo Municipal de Requena. Libro de Privilegios de la Ciudad de Requena (1790), privilegio n° 8; publicado por HERRERO Y MORAL, Enrique (*Historia de Requena*), págs. 322-323, privilegio n° 36 ("cédula real original, firmada del señor D. Enrique IV, refrendada de Juan de Oviedo, secretario"), BERNABEU LÓPEZ, Rafael (*Historia de Requena*, 1982), pág. 196 ("Archivo Municipal de Requena. Original. Copia autorizada en 1661 por Pedro Serrano Barrasa y autos sobre la prisión de unos vecinos de Buñol que vinieron al mercado (1546)"), también por YEVES DESCALZO, Feliciano A. (*Privilegios de Requena*), págs. 56-57, documento n° 39, que recoge lo publicado por Herrero y Moral).

⁴⁵ Sobre estas confirmaciones de privilegios ver nota número 94.

tuir una base de leyes y costumbres municipales de carácter más general y que además recogiesen obligaciones de servicio militar por todo su territorio ya que la lucha armada seguía considerándose como una prioridad, por un lado por la extensa frontera con la Corona aragonesa, y por otro por una clara intención de expansión fronteriza contra la Granada nazari.

Estas tradiciones forales a las que hacemos referencia serían, por un lado un conjunto de leyes o fueros extensos que apareció en el reino leonés entre 1208 y 1210 en Coria y en cuatro ciudades-castillo de la frontera portuguesa, fuero que fue otorgado asimismo a Cáceres en 1230 y a Usagre en 1242, pero Alfonso X no recurrió a él por lo que el fuero de Coria se extinguió, por otro en la llamada familia de fueros de Cuenca, surgido a finales del siglo XII durante el reinado de Alfonso VIII, y por último un modelo de fuero fronterizo, menos extenso en leyes militares que los anteriores, y que iniciaría Fernando III cuando da a Córdoba su fuero en 1241 con la finalidad de servir de contrapeso regio al modelo más liberal de Cuenca.⁴⁶

Como decimos, uno de estos grupos o familia de fueros fue el de Cuenca, un fuero que maduró en el siglo XII en la frontera de la Cordi-

llera Ibérica entre Castilla y Aragón y que fue compartido por ambos reinos por lo que se conocerá también con el nombre de familia de fueros Cuenca-Teruel.⁴⁷

La extensión del Derecho de Cuenca se realizó en varias etapas. En un primer momento la que podríamos llamar etapa castellana, que se concede por Alfonso VIII en la zona de Cuenca (Moya en 1210, Iniesta en 1213, Huete y Alarcón en fecha incierta), también a Consuegra (Toledo) y a Alcaraz (Albacete) que lo recibe en 1213, a Plasencia y Béjar (entre 1186 y 1196 Alfonso VIII aseguró la frontera entre León y Castilla mediante la repoblación de estas dos poblaciones), y también a algunas localidades antiguas, como Ibrillos (Burgos) en 1199. Son concesiones, como decimos, de Alfonso VIII, salvo en Consuegra que procede de la orden hospitalaria. El rey utiliza este fuero para facilitar la repoblación de caballeros villanos.

Una segunda etapa, la andaluza, proviene de Fernando III, se otorga a localidades del norte de Jaén (Úbeda en 1234, Iznatoraf en 1240, Andújar en 1241 y a Baeza en 1247). Las órdenes militares, que ya juegan un papel protagonista en la lucha armada, también tienen que repoblar con este fuero, ya que buscan por un lado formar una burguesía guerrera

⁴⁶ MACDONALD, Robert A. *Los mundos de Alfonso el Sabio y Jaime el Conquistador. Razón y fuerza en la Edad Media. Derecho y política: El programa de reforma política*. Compilación de Robert I. Burns, S.J., pág. 199.

POWERS, James F. *Los mundos de Alfonso el Sabio y Jaime el Conquistador. Razón y fuerza en la Edad Media. Dos reyes guerreros y sus milicias municipales*. Compilación de Robert I. Burns, S.J., págs. 125-128.

y por otro atraer gentes, evitando de este modo que sus pobladores pasen a realengos debido a sus mayores privilegios, la del Hospital lo concede a Alcázar en 1241 y la de Santiago a Montiel en 1243, entre otras.⁴⁸

Pero será a partir de la conquista de Córdoba en 1236 por Fernando III cuando se producirá un cambio importante en la aplicación de los fueros en los nuevos territorios conquistados. El modelo jurídico-político de frontera formado durante los siglos XI y XII y que dio lugar a la

formación de los fueros extensos de frontera con unos concejos independientes y fuertes sufrirá un revés en el siglo XIII en cuanto que el monarca dejará de aplicar este Fuero en los nuevos territorios conquistados, un cambio en la iniciativa legislativa del monarca que vendrá marcado por la concesión por Fernando III a Córdoba del Fuero de Toledo en 1241, un ordenamiento jurídico de base regia con fundamento en el *Liber Iudiciorum* (o *Forum Iudicum*), que manda traer el monarca al castellano como Fuero Juzgo, con otros preceptos y

47 CORONAS GONZÁLEZ, op. cit., págs. 165-166.

PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, op. cit., págs. 696-699.

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique. *Temas de Historia del Derecho: Derecho Medieval*, págs. 102-104.

El Fuero de Cuenca fue considerado por Ureña, en el estudio que precede a su excelente edición crítica, como el centro o cabeza de una extensa familia de fueros, fijando la fecha de su formación en 1190, año en que lo concedería Alfonso VIII a esta ciudad, explicación ha sido puesta en entredicho en el curso de los últimos años.

Respecto del Fuero de Cuenca se discuten varias cuestiones, primero su autor y autoridad, en segundo lugar cuáles son las relaciones que ligán entre sí a los fueros de la familia de Cuenca, y tercero, y último, si la redacción conquesense es o no anterior a otra redacción de Derecho municipal, la de Teruel, en Aragón, ya que ambas son similares en cuanto a su contenido. Sobre esta última cuestión prevalece de momento entre los juristas la primacía de Cuenca.

En este sentido se ha publicado una interpretación en forma de texto formulario según la cual a manera de síntesis o refundición de estos fueros locales de frontera se elaboró a principios del siglo XIII en la corte un formulario de fuero que sirvió de modelo para la concesión de numerosos fueros por parte de Alfonso VIII y Fernando III a localidades de Cuenca, la Mancha y Jaén, recién conquistadas y carentes por ello de tradición jurídica. Una versión retocada de este formulario lo constituiría el Fuero de Cuenca, un texto redactado con carácter privado a mediados del siglo XIII aunque atribuido a Alfonso VIII, conquistador de la ciudad, y que, en cierto modo constituye el epílogo del derecho municipal castellano. Este Formulario de Fueros, utilizado por Alfonso VIII y Fernando III, o bien una de las redacciones extensas semejantes a él sería la utilizada también por el desconocido redactor del último Fuero de Cuenca. Sólo a partir de este momento, a mediados del siglo XIII, el texto conquesense inicia su expansión, desplazando al Formulario que hasta entonces se había venido utilizando. El Formulario de Fueros se concedió, entre otros lugares, a Huete, Alarcón, Plasencia, Béjar, Zorita de los Canes, Izatoraf, Baeza, Ubéda, etc., y sirvió de base a otros textos redactados a partir de él, como había acontecido en Cuenca; así una adaptación suya constituye el Fuero de Teruel que, a su vez, se concede literalmente a la población de Santa María de Albarracín. El Fuero de Cuenca inspiraría, por su parte, los de Moya, Alarcón, Alcaraz, Andújar, Montiel, Almansa y Requena, entre otros, e iba a influir decisivamente en la reestructuración de ordenamientos jurídicos ya formados que ahora se reelaboran de nuevo (Soria, Sepúlveda).

48 GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael. *El Derecho municipal de León y Castilla*, págs. 744-745.

BARRERO GARCÍA, Ana María. *La familia de los fueros de Cuenca*, pág. 722.

privilegios de Toledo.⁴⁹ A la concesión a Córdoba en 1241, le seguirán otras ciudades importantes como Cartagena y Jaén en 1246, Sevilla en 1250 y Carmona en 1252, base a su vez de la extensión a otras poblaciones de Andalucía y Murcia por su hijo Alfonso X, de este modo el fuero de Córdoba se otorgó a Alicante en 1252 y el de Sevilla a Niebla en 1263 y Murcia en 1266, entre otras.

En las conquistas en el norte de Jaén, nueva frontera con el reino nazarí de Granada, fue otorgado el fuero de Cuenca, con el fin de crear aquellos potentes concejos ganaderos y de lana, con amplias libertades y exenciones, con un derecho basado en las antiguas costumbres, pero ahora el rey cambia de criterio tras la concesión a Córdoba de los fueros de Toledo en 1241, y apenas se harán concesiones a fuero de Cuenca, salvo en algunos casos concretos.

Este cambio de planteamiento por parte del monarca responde a varias razones. El Fuero de Cuenca había logrado su máximo desarrollo y aplicación a finales el siglo XII y principios del XIII. La expansión cristiana por Murcia y Andalucía (Córdoba 1236, Jaén 1246, Sevilla 1248, etc.) planteó la necesidad de

dotar a dichos territorios de un ordenamiento que hiciera compatible la nueva política regia de unificación y centralismo jurídico con la aspiración de los nuevos concejos a regirse por un derecho propio de carácter privilegiado. La solución más eficaz fue la concesión a dichas localidades del Fuero Juzgo, con el que Fernando III lograba recuperar sus prerrogativas (autoridad regia y monopolio legislativo), y al mismo tiempo combatir la autonomía señorial y concejil castellana y la creación del Derecho fuera del ámbito del monarca, evitando de esta manera la extensión del sistema foral castellano a los territorios recién conquistados carentes de tradición autonómica concejil.⁵⁰

Los reyes, asimismo, y de esta manera, conseguían un mayor control sobre estas nuevas ciudades, que generaban unos mayores ingresos de sus rentas según el Fuero de Toledo y el Fuero Juzgo, se trata de ciudades con una economía mucho más diversificada y con más posibilidades que la economía basada en la ganadería según el Fuero de Cuenca, ciudades en las que se va a establecer, con toda su amplitud, la nobleza, donde no cabe un gobierno basado en los concejos de caballeros villanos o de

⁴⁹ GACTO FERNÁNDEZ, op. cit., págs. 95-96.

CORONAS GONZÁLEZ, op. cit., págs. 164-165.

La confirmación de los fueros de Toledo con aplicación del *Forum Iudicum* en 1222 fue el punto de partida de su ulterior concesión a las grandes ciudades de Andalucía. Esta vigencia del *Liber o Forum Iudicum* en su versión vulgata medieval, tanto al norte como al sur del reino castellano-leonés, dio lugar a diversas traducciones romances en castellano o gallego, que culminaron con la redacción oficial del Fuero Juzgo, versión adaptada del *Liber Iudiciorum visigodo* y romanceada para facilitar de esta manera una mejor comprensión y difusión, supuestamente ordenada por Fernando III para otorgarlo a ciudades del sur.

⁵⁰ ALVARADO PLANAS, Javier y OLIVA MANSO, Gonzalo. *Los Fueros de Castilla*, pág. 107.

caballeros de linaje menores, que en ocasiones, y como sucedió en Requena, se establecieron desde un principio.⁵¹

Además, el fuero de frontera dejó de ser aplicado por parte de los monarcas con carácter general en cuanto que la repoblación había ya alcanzado sus objetivos principales y la estructura de las poblaciones constituidas conforme a él ya había perdido en parte su sentido, con un debilitamiento de sus características propias (autogobierno y exención) en beneficio de las clases dominantes y la estratificación de las ciudades. El final del modelo de autogobierno de los concejos en los municipios de frontera comenzaba a quedar patente con todos estos síntomas.

Pero a pesar de ello el modelo del fuero conquense basado en el Derecho de frontera de fuertes concejos autogobernados todavía seguirá

siendo un modelo jurídico útil para concejos donde se establecía una base de defensa y de vigilancia de las fronteras de la meseta conforme la conquista y la consiguiente repoblación se iba desplazando hacia el mediterráneo, de este modo, el peligro que suponía la primera línea fue compensado con la concesión de varias libertades y ventajas a través de privilegios y un fuero de frontera como el de Cuenca, que suponía un ofrecimiento de libertad para estos concejos, estar fuera de la dependencia y presencia de la nobleza y de las órdenes militares o monásticas y unas exenciones amplias de impuestos, frente a la normativa foral de Toledo donde los tributos eran más gravosos y había una mayor intervención regia.⁵² Es así como el Derecho de Cuenca tendrá una nueva etapa de expansión fundamentalmente en la actual región castellano-manchega

51 PESET REIG, op. cit., pág. 36.

52 ALVARADO PLANAS, op. cit., págs. 158 y 160. PESET REIG, op. cit., pág. 32. A este respecto PRETEL MARÍN, Aurelio. *Conquista y primeros intentos de repoblación del territorio albacetense. (Del período islámico a la crisis del siglo XIII)*, págs. 197-198. Este autor justifica la aplicación del fuero conquense en poblaciones de la mancha albacetense no por su carácter fronterizo, como fue el caso de Requena, sino por la escasez de elementos repobladores. "Puede que, como indica Peset, la estructura de las poblaciones según el modelo de Cuenca hubiera perdido su sentido, tras las conquistas de Fernando III y Alfonso X, en la mayor parte de Castilla. Sin embargo, en estas tierras manchegas de Albacete, a pesar de su relativo alejamiento de la frontera, la debilidad demográfica era aún tan impresionante, que se hacía aconsejable un tratamiento especial y una consideración equiparable a la de los territorios situados en primera línea de combate frente a los moros en las décadas anteriores".

53 En la extraordinaria difusión del fuero conquense en este momento tendrá mucho que ver la política de los monarcas de establecer un derecho privilegiado común para muchas comunidades, lo que dio lugar a las llamadas familias de fueros, que se formaron cuando los monarcas, sobre todo Alfonso VIII y Fernando III, procuraron generalizar la aplicación de un fuero ya existente, otorgándolo, con las diferencias que exigían las circunstancias locales, a otros lugares carentes de una tradición jurídica conocida. Esta política incrementó el carácter territorial de ciertos fueros, contribuyendo con ello a restringir el grado de disparidad legal. De este manera los fueros y franquezas de una ciudad o villa se otorgaban también a otras, por ejemplo, Alcaraz tiene el fuero y las franquezas de Cuenca, al igual que Chinchilla que recibe el fuero de Alarcón (1269) y Almansa que recibe el de Requena (1262), ya que Alarcón y Requena habían recibido previamente el fuero de Cuenca.

como Almansa (1262 y 1264) y Chinchilla (1269), poblaciones entre otras, que junto a Requena (1257) les fue otorgado el Fuero de Cuenca ya mediado el siglo XIII.⁵³

En Requena, por tanto, como nueva población de frontera, al igual que lo fueron anteriormente las plazas andaluzas del norte de Jaén, se implantará este modelo conquense, creando con ello un concejo guerrero y ganadero, con algo de industria derivada de la lana, y el establecimiento como grupo dirigente y militar de una nueva caballería villana junto a otra hidalga de linaje menor que no romperá la estructura derivada de este modelo foral conquense, convirtiéndose de este modo, y como ya dijimos en otra ocasión, en una prolongación en la meseta de este tipo de concejos que se establecieron por la serranía conquense como los de Cuenca, Huete, Alarcón y Moya.⁵⁴

Así pues el Derecho conquense,

ya en el siglo XIII, tendría una amplia difusión en las nuevas poblaciones de frontera, al norte de Jaén, en toda la zona castellano-manchega, y en las tierras requenenses ubicadas en la meseta, en la transición territorial entre la serranía conquense y la mancha albacetense, donde las concesiones serán muy numerosas, frente a las del Fuero Juzgo en las llanuras murcianas y en la zona alicantina, tierras llanas y bien pobladas donde no fue necesario el derecho conquense (Murcia recibe el Fuero Juzgo en 1266, Elche en 1267, Villena en 1276, Yecla en 1280).

Pero las concesiones del Derecho conquense no lo fueron sólo por el monarca, como ya vimos anteriormente las órdenes militares se vieron obligadas a utilizar este fuero en sus repoblaciones, incluso también los señores. La participación sobre todo de las órdenes militares en la conquista de estas tierras (la Mancha

⁵⁴ Sobre la concesión del Fuero de Cuenca a Requena IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino. *Fuero Real y Espéculo*, págs. 142-143.

Resulta paradójica la afirmación de este autor que a la hora de analizar la aplicación del Fuero Real en Almansa concluye que a Requena en un primer momento no se le concede el Fuero de Cuenca sino las franquezas de esta población.

"La situación se complica todavía más por la tendencia a fechar muy tempranamente los fueros extensos existentes, sobre todo aquéllos vinculados al Fuero de Cuenca. Esto quizá permitirá una mejor valoración de algunas concesiones, valoración que debe tener en cuenta que la concesión de un fuero quiere decir muchas veces la concesión de las franquezas que disfrutaba un determinado concejo y que, además, toda alusión a un fuero, que conocemos hoy como un fuero extenso, no puede ser identificada sin más como una alusión a la redacción que hoy conocemos. Realmente, ¿tenía Requena el Fuero de Cuenca? La concesión no es muy clara, pues tras aludir a los heredamientos que el monarca concede a los pobladores y a una autorización para comprar heredades de los moros, añade: "Et todo esto les damos á estos pobladores sobredichos, et á los que hy seran daqui adelante moradores que lo hayan al fuero de Cuenca." A nuestro entender no hay una concesión del Fuero de Cuenca a los pobladores de Requena en tanto ordenamiento jurídico; a Requena no se le concede en estos momentos el Fuero de Cuenca tal como lo conocemos hoy, o en una redacción semejante, sino las franquezas que disfrutaban los habitantes de Cuenca. Prueba de ello sería que, el 11 de agosto de 1268, Alfonso X concede a los pobladores de Requena, "todas las franquezas que solían haver en el su fuero que antes avian", franquezas que son las mismas que confirma a Cuenca y Baeza".

y el reino de Murcia), determinó la naturaleza política de las mismas, con una mayoría de señoríos laicos o eclesiásticos-militares, pero que a pesar de ello, de su naturaleza política diferente, por su carácter de frontera y la debilidad de su población repobladora recibirían el mismo tipo de derecho, el de frontera, con libertades, para asegurar la población que en otro caso pasarían a realengos o territorios dominados por el rey y dotados de mejores condiciones. De este modo órdenes militares como la del Hospital lo concedía a Consuegra y a otras villas de su alrededor y a Alcázar; la de Santiago a Montiel y Segura, la de Calatrava a Zorita de los Canes, o también el alférez real Diego López de Haro a esta población, que sería después englobada por los santiaguistas.⁵⁵

En este sentido la regulación jurídica que recibieron las tierras requenenses por su procedencia realenga presentaría unas características específicas que la diferenció de las formas de derecho local similares procedentes de otros agentes repobladores (órdenes militares, señores o concejos) con los que coexistió y que, como decimos, por necesidades repobladoras tuvieron que utilizar estrategias jurídicas similares, teniendo en cuenta que estos últimos no aplicaron el Derecho conquense

plenamente por la propia naturaleza de sus territorios.⁵⁶

En definitiva, el siglo XIII supuso el momento de gran extensión del fuero de Cuenca pero a su vez, y debido a los nuevos planteamientos jurídicos por parte de los monarcas de uniformidad y centralismo así como de recepción del Derecho común, también supuso el fin de esa extensión frente a la del Fuero de Toledo y la del Fuero Juzgo con base en el viejo *Liber Iudiciorum* visigodo.

En esta misma línea se situará la aplicación en la segunda mitad del siglo XIII del llamado *Fuero Real* por parte del Alfonso X, un ordenamiento jurídico creado en la Corte, dirigido a aquellos concejos que más lejos se encontraban de los principios y presupuestos jurídicos regios y que más podían entorpecer su proyecto legislativo de uniformidad y centralismo.

- El proyecto legislativo de Alfonso X: el Fuero Real.

El rey Alfonso X heredaba tras la muerte de su padre Fernando III en 1252 un reino enormemente ampliado como consecuencia de dos siglos de expansión y la reunificación definitiva de los reinos de Castilla y León en 1230, pero asimismo heredaba un panorama jurídico de lo más complejo, caracterizado por la diver-

⁵⁵ PESET REIG op. cit., págs. 34 y 38.

Este autor señala que el Fuero de Cuenca se convertirá en un fuero santiaguista por la necesidad de poblar una zona que constituye una cuña de frontera entre el reino de Granada y el de Murcia. Estas son unas tierras altas de ganaderos, donde los destinatarios de estos fueros serán los caballeros villanos, que son, en definitiva, los que lucharán, dirigidos por los freires.

⁵⁶ ALVARADO PLANAS, op. cit., pág. 143.

sidad y el localismo jurídico en los distintos territorios que integraban la extensa Corona castellana.

A grandes rasgos, y a modo de recopilación, en esta diversidad foral o de sistemas jurídicos se distinguían varios grupos o familias. Por un lado teníamos dos fueros que sirvieron de base para la ordenación jurídica al norte de la Península, uno el fuero de Benavente, que contenía una remisión genérica al fuero de León y que se difundió por el noroeste del reino de León y más tarde por tierras asturianas y gallegas, y el otro el de Logroño, que se extendió posteriormente por los territorios de Navarra, Álava, Vizcaya y Cantabria. Un tercer grupo foral se situaba en la Vieja Castilla, al norte del Duero, con un Derecho nacido de la libre creación popular a través de la costumbre o de las decisiones de los jueces (sentencias o *fazañas*), emitidas por albedrío. Otro grupo, el llamado Derecho de Extremadura o de frontera, territorio donde prevaleció la fijación por escrito del Derecho consuetudinario, con base jurídica en la costumbre y que se extendió por las *Extremaduras*, desde Soria hasta las tierras portuguesas de Cimacoa. Este modelo jurídico de frontera de múltiples derechos locales (Uclés, Medinaceli, Soria, entre otros) tiene su culminación con la redacción del Fuero de Cuenca como refundición extensa de todos estos

fueros locales y que recogió en toda su plenitud este Derecho privilegiado y característico de la Extremadura o de frontera, Fuero que tuvo varios periodos de expansión, primero con Alfonso VIII, después con Fernando III y más tarde con Alfonso X, que lo otorgaron a localidades de Cuenca, la Mancha y el norte de Jaén, un fuero con una gran difusión que se extendió desde las tierras de Requena por el este hasta las de Béjar y Plasencia por el oeste. Por último esa familia foral con base legal en el viejo *Liber Iudiciorum* visigótico que tuvo su renacer jurídico en el reino de León y su posterior extensión al reino de Toledo, cuando Alfonso VIII refunde con carácter privado los diversos fueros de la ciudad con el *Liber* dando como resultado un fuero de Toledo, y más tarde, tras su confirmación por Fernando III en 1222 y su traducción al romance, a las grandes ciudades de Andalucía y Murcia conquistadas a mediados del siglo XIII, esta vez con el nombre Fuero Juzgo.⁵⁷

Esta diversidad foral que regía en los diferentes territorios de la Corona castellana atendía a dos naturalezas jurídicas diferentes, por un lado el Derecho de la Vieja Castilla y el de la Extremadura donde predominaba el libre albedrío y las *fazañas* y un fuerte Derecho tradicional basado en la costumbre, así como aquellas poblaciones que recibían el derecho

57 PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio. *Historia del Derecho Español. Las fuentes del Derecho*, págs. 121-131.

CORONAS GONZÁLEZ, op. cit., págs. 162-166.

ESCUADERO, José Antonio. *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas. España Medieval. Las fuentes en León y Castilla*, págs. 431-434.

conquense para la formación de su propio ordenamiento jurídico, todos ellos con un Derecho de raíz eminentemente consuetudinaria, y por otro el resto de territorios ya mencionados que poseían unos sistemas jurídicos de naturaleza regia, Andalucía y Murcia se regían con el Fuero Juzgo, mientras que en el reino de Toledo y León encontraban en el *Liber Iudiciorum* el eje de su ordenamiento jurídico, es decir, en todos, y al igual que los territorios del norte peninsular, nos encontrábamos con ordenamientos jurídicos de base real.

Pues bien, esta enorme expansión territorial peninsular de la Corona castellana a la que hacíamos referencia y que tiene su culminación en el siglo XIII tras haber conseguido la hegemonía militar llevó a los monarcas castellano-leoneses a la cúspide de su poder político, que vieron el momento adecuado para emprender una gran reforma jurídica frente a esta enorme diversidad foral y cuya finalidad última era conseguir la unificación política de todo el reino.

Fernando III durante su reinado y con la renovación de la vigencia foral del *Liber Iudiciorum* a través de las concesiones del Fuero Juzgo ya había pretendido formar un nuevo Derecho inspirado en los fundamentos doctrinales del Derecho romano, en un proyecto de uniformidad y centralismo jurídico, iniciado por él mismo, donde, como ya vimos, quedaba patente la apuesta por la

autoridad monárquica y más concretamente, y en el ámbito jurídico, en el monopolio por parte del monarca en la creación del Derecho, con una intencionalidad clara, la de combatir la autonomía señorial y concejil castellana y la creación del Derecho fuera del ámbito regio, evitando de esta manera la extensión del sistema foral tradicional castellano en los nuevos territorios recién conquistados y carentes de una tradición jurídica anterior.

Este proyecto de uniformidad jurídica aparecerá renovado bajo el reinado de su hijo Alfonso X que basará su política legislativa en dos principios, el primero el de la innovación del contenido del derecho tradicional (renovación jurídica), mediante la recepción del Derecho común (*ius commune*), intentando acabar con ello con el sistema tradicional castellano basado en las *fazañas* y la costumbre (Derecho consuetudinario), y el segundo el de la unificación jurídica, imponiendo en sus reinos un mismo Derecho, frente al localismo jurídico imperante en sus dominios, todo ello bajo la idea fundamental del monopolio legislativo de la Corona.

Esta política legislativa alfonsina de unificación jurídica territorial se materializaría a través de dos vías, una, ya utilizada con anterioridad por Alfonso VIII y Fernando III, de extender un Fuero de base regia a varias localidades (Fuero de Toledo y Fuero Juzgo), que en esta ocasión se realizará a través del llamado Fuero Real, un texto creado en la Corte y

concedido como fuero municipal; y la otra, más directa pero con más dificultad para llevar a la práctica, con la promulgación de un código de leyes con valor general, es decir, unificar no a través del derechos o fueros locales, sino estableciendo un derecho territorial sin distinción de lugares y territorios, esta iniciativa se llevaría a la práctica a través de la elaboración de sus dos grandes obras, el *Espéculo* y las *Partidas*, considerando el *Septenario*, otra de las obras doctrinales y legislativas alfonsinas, como una refundición más de la Primera Partida, y que no

llegaron a tener vigencia durante el reinado de Alfonso X.⁵⁸

• La expansión del Fuero Real. La concesión a Requena de 1264.

A partir de 1252 Alfonso X ordenaba redactar un texto, ya terminado en 1255, que incorporaba una selección del derecho municipal castellano, inspirado en buena parte en el *Fuero Juzgo*, y que recibía el nombre de *Fuero Real*,⁵⁹ un texto proyectado como derecho territorial castellano que se otorgará como fuero local a cada localidad a través de concesiones individualizadas,⁶⁰ ya que un fuero general para la

⁵⁸ CORONAS GONZÁLEZ, op. cit., págs. 243-246.

IGLESIA FERREIRÓS, op. cit., pág. 113.

ALVARADO PLANAS y OLIVA MANSO, op. cit., pág. 107.

En realidad tanto el *Fuero Juzgo* como el *Fuero Real* dentro de esta política legislativa de los monarcas castellanos cumplieron el papel previo de creación de un substrato jurídico común en todos los territorios para más tarde, y con carácter general, dictar un texto para todo el reino, el *Espéculo* y más tarde las *Partidas*. Efectivamente, la concesión del *Fuero Real* suponía el inicio de una renovación jurídica del derecho castellano y una unificación parcial del derecho en los diferentes reinos, aunque todavía faltaba la unidad jurídica común a todos ellos. En este sentido se encontraba la redacción del *Espéculo*, obra algo posterior al *Fuero Real* por la que se confirmaba el monopolio regio en la creación del derecho y se establecía, o por lo menos se intentaba establecer, la unificación jurídica de los diferentes reinos, mediante la utilización de los mejores fueros de León y Castilla, prosiguiendo al mismo tiempo, de forma más clara, la renovación jurídica. Esta obra, pensada para todos sus reinos, no logró terminarse, al quedar interrumpida su redacción por el "fecho del Imperio", abierto con la embajada pisana que ofrece en marzo de 1256 a Alfonso X la candidatura al Sacro Imperio romano-germánico, como nieto que era de Felipe de Suabia, y que explicaría la interrupción de la redacción del *Espéculo* y el inicio de la redacción de las *Partidas* inspiradas en el Derecho Romano Justiniano.

Es así como Alfonso X, a partir de 1256, acomete su tercera obra legislativa, las *Partidas*, nombre que recibiría desde el siglo XIV por estar dividido en siete partes o libros, donde confirma la creación del derecho por el monarca y la unificación jurídica, e igualmente una radical renovación del derecho. Los redactores de las *Partidas*, que en cierto sentido se superponían al *Espéculo*, pudieron utilizar los cinco primeros libros del *Espéculo* y tardaron desde 1256 a 1265 en la terminación de su obra, que al igual que el *Espéculo* nunca fueron sancionadas por lo que no llegaron a tener vigencia durante el reinado de Alfonso X.

⁵⁹ El *Fuero Real*, cuya fecha de redacción no ha podido ser fijada con exactitud, a principios de 1255 o finales de 1254 ya estaba redactado, recibió diversas denominaciones, Libro del Fuero, Libros de las Leyes, Fuero de las Leyes, Fuero del Libro, Libro de las Flores, entre otras, hoy conocido comúnmente como *Fuero Real*, nombre que se le da a partir de 1505, desde las Cortes de Toro. El texto estaba dividido en cuatro libros, el primero trataba de temas religiosos, de Derecho público y administración de justicia; el segundo desarrollaba la última parte del libro anterior, procedimiento y organización judicial; el tercero recogía el Derecho civil y de familia y contractual; y en el cuarto, Derecho penal (delitos y penas), Derecho territorial y Derecho marítimo.

⁶⁰ *Ibidem*, págs. 107-108.

Vieja Castilla y la Extremadura, principales objetivos de este nuevo Derecho, debía ser concedido particularmente a los concejos de dichos territorios para poder ser aplicado. Mientras en las tierras reconquistadas carentes de una tradición jurídica cristiana propia era posible continuar con la política de Fernando III y conceder el *Liber Iudiciorum* como fuero municipal a las distintas villas y ciudades de Andalucía y Murcia, esta política en cambio no podía ser aplicada en la Vieja Castilla y la Extremadura, con un Derecho propio, derivado de la autonomía municipal, que chocaba frontalmente con los planteamientos del monarca en cuanto al monopolio legislativo regio en la creación del derecho.⁶¹

Las concesiones del Fuero Real tenían por tanto como principales destinatarios los concejos de la Vieja Castilla así como a los de la Extremadura que, como ya sabemos, eran las únicas demarcaciones territoriales de la Corona castellana con una naturaleza jurídica distinta al resto de territorios que la integraban, fuera de los presupuestos jurídicos del

rey, pero también lo serían aquellos concejos de territorios de nueva conquista que desde finales del siglo XII y ya en el XIII recibían el fuero de Cuenca, refundición de todo este Derecho de Extremadura o de frontera, como modelo para la formación de su propio ordenamiento jurídico.

Tras la primera concesión del Fuero Real a la villa palentina de Aguilar de Campoo en el año 1255, seguirán las concesiones a una serie de localidades al norte del Duero o la Vieja Castilla, como las de Sahagún, Burgos, Santo Domingo de la Calzada, Carrión de los Condes o Palencia, entre otras.

A partir del año siguiente, 1256, la Extremadura castellana se constituirá como uno de los territorios fundamentales en la implantación del nuevo derecho, de este modo ese año tendrá lugar una amplia fase de concesiones; como las de Peñafiel, Soria, Arévalo, Cuéllar, Atienza, Alcaraz, Buitrago, Hita, Alarcón, Trujillo y Burgos, esta última por segunda vez, Segovia y Ávila, entre otros.⁶²

Por último, el periodo de conce-

61 IGLESIA FERREIRÓS, op. cit., págs. 170-171. Como bien señala la célebre Crónica alfonsina sobre las concesiones del Fuero Real: "... diolo por ley e por fuero a la cibdad de Burgos e a otras cibdades e villas del regno de Castilla, ca en el regno de Leon avian el Fuero Juzgo, que los godos ovieron fecho en Toledo. E otrosí las villas de las Extremaduras avian otros fueros apartados ..." (Crónica del Rey don Alfonso. Biblioteca de Autores Españoles. LXVI. Cap. IX, pág. 8).

62 A este respecto IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino. *El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X*, págs. 477-488, autor que sigue las delimitaciones territoriales de MARTÍNEZ DÍEZ (ver nota número 24). "Utilizando los mapas que publica Julio González en sus trabajos dedicados a la Extremadura castellana y a Castilla la Nueva, nos encontramos con que salvo Aguilar, Sahagún, Palencia, Burgos y Niebla, los demás lugares se encuentran en los mencionados mapas o en ambos mapas; dicho con otras palabras, la mayoría de los concesiones se hacen a Extremadura y antes de 1264, si prescindimos de Requena y Valladolid, aunque en compensación podríamos añadir Hita, Segovia y Arévalo. Ante estos datos, si se admite el carácter general del Fuero Real, como muestra el derecho que en el mismo se recoge, como había apuntado ya Minguijón, debe concluirse que al lado de la concesión temprana del Fuero Real a Castilla debió llevar a cabo una extensión también general a la Extremadura".

siones que abarca de 1257 a 1265, muy esporádicas, y en las que el monarca no seguirá otro criterio que el de extender su derecho a aquellos concejos castellanos que aún no lo hubieran recibido, indistintamente, ya fuesen concejos controlados y sujetos al intervencionismo regio, ya fuesen las poderosas comunidades de villa y tierra caracterizadas por su

autogobierno y libertad municipal. En este grupo hemos de inscribir las concesiones a Talavera, Ágreda, Escalona, Villarreal (Ciudad Real), Béjar, Madrid, Guadalajara, Niebla, Almoguera y Valladolid, entre otras, así como la de Requena.⁶³

Como ya sabemos, Requena, organizada política y administrativamente como Comunidad de Villa

63 GONZÁLEZ DÍEZ y MARTÍNEZ LLORENTE, op. cit., págs. 124, 139-140 y 184. IGLESIA FERREIRÓS, op. cit., págs. 128-130. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo. *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, págs. 110-117. El Fuero Real fue concedido a las siguientes villas y ciudades: Aguilar de Campoo 14-3-1255, Sahagún 25-4-1255, Palencia 18-7-1256, Peñafiel 19-7-1256, Soria 19-7-1256, Cuéllar 21-7-1256, Atienza y Alcaraz 22-7-1256, Buitrago 23-7-1256, Alarcón 26-7-1256, Burgos 27-7-1256, Trujillo 27-7-1256, Hita en julio de 1256, Segovia 22-9-1256, Ávila 30-10-1256, Carrión de los Condes, Santo Domingo de la Calzada y Arévalo (no se conservan los documentos de concesión que parece ser fueron concedidos en 1256), a los castellanos de Talavera 18-10-1257 y a Sepúlveda probablemente a fines de ese mismo año, Ágreda 27-3-1260, Escalona 5-3-1261, Béjar 18-6-1261, Madrid 22-3-1262, Tordesillas 20-4-1262, Plasencia 1-8-1262, Guadalajara 25-8-1262, Niebla 28-2-1263, Almoguera en agosto de 1263, Requena 6-2-1264 y Valladolid 19-8-1265. Es dudosa la concesión a Cervatos, que se deduce por los autores antiguos de la concesión a Aguilar de Campoo. En fecha también imprecisa, pero, en cualquier caso, anterior a 1272, Alfonso X lo impuso en algunas ciudades andaluzas repobladas al fuero de Cuenca (Úbeda y Baeza). Un lugar especial debe reservarse a la concesión del Fuero Real a los pobladores de Campomayor por su señor el obispo de Badajoz en 1269, el único caso de introducción del Fuero Real en el reino leonés y hasta Portugal, tras la integración de esta zona en Portugal en virtud del tratado de Alcañices (1297). Sobre la división territorial que realiza MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo (*Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, págs. 110-119), y que ha servido de base a otros autores para delimitar territorialmente las concesiones del Fuero Real a los distintos concejos castellanos me remito a la nota número 25 de esta ponencia.

64 Privilegio de concesión del Fuero Real a Requena, Alfonso X, Sevilla, 6-2-1264. Ver APÉNDICE DOCUMENTAL n.º 4. Se han localizado una serie de errores en la distinta bibliografía utilizada respecto de la concesión del Fuero Real a Requena. En este sentido MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes de Alfonso X*, op. cit., págs. 115-116, señala, en contra de lo recogido por la práctica totalidad de autores (IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino. *Fuero Real y Espéculo*, pág. 130; GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael. *El Derecho municipal de León y Castilla*, pág. 744; PÉREZ MARTÍN, Antonio. *El Fuero Real y Murcia*, pág. 85, y MARTÍNEZ LLORENTE, Félix-Javier. *Régimen jurídico de la Extremadura Castellana Medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (s. X-XIV)*, pág. 242, entre otros) y por la propia evidencia documental, que el fuero que se extiende a Requena por Privilegio de 6-2-1264 no es el Fuero Real sino los fueros de Toledo y Cuenca. Estos fueros que señala MARTÍNEZ DÍEZ no eran otra cosa que las franquezas de los caballeros de dichas ciudades que acompañaban a la concesión del Fuero Real y que iban dirigidas al estamento caballeresco requenense. También se aprecia un error en la fecha de concesión del Fuero Real a Requena por parte de GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. *Sobre fueros, concejos y política municipal de Alfonso X*, pág. 12, al señalar este autor que a Requena se le concede el Fuero Real el 4 de agosto de 1257 (se trata de la concesión de la Carta de Población a Fuero de Cuenca), de aquí partirá un nuevo error al señalar en la pág. 13 de este mismo artículo que a Almansa se le concede en 1262 el Fuero Real, ya que a esta población se le concede en esa fecha el mismo fuero que a Requena. Un nuevo error se aprecia en la página 20, cuando en el mapa que publica (según A. Pérez Martín, modificado por él mismo) indica que la concesión del Fuero Real a Requena fue en 1256.

y Tierra, sin una tradición jurídica cristiana previa, fue investida de un ordenamiento jurídico acorde con él como era el fuero de Cuenca, lo que en principio le convertía en uno de los objetivos del monarca a la hora de la aplicación de su texto foral, como así fue. El 6 de febrero de 1264,⁶⁴ encontrándose Alfonso X en Sevilla para la celebración de Cortes, cuya reunión de procuradores coincidía normalmente con medidas legislativas, el monarca castellano concedía el Fuero Real a Requena.⁶⁵

Pero profundicemos en las causas que motivaron al monarca para decidir aplicar este Derecho en el concejo requenense. Como ya hemos visto las concesiones del Fuero Real por parte de Alfonso X a sus dominios territoriales comenzaron en el año 1255, es decir, Alfonso X en 1257, que es el año en que el mismo monarca procede a repoblar y organizar el concejo requenense y le concede su fuero, el de Cuenca, podía haberle concedido directamente el Fuero Real, teniendo en cuenta que un año antes se ha producido una concesión generalizada a los concejos extremaduranos, con una misma estructura y naturaleza política que la del concejo requenense, entre ellos concejos tan próximos a Requena

como el de Alarcón, o la misma Alcaraz, cuyo concejo imitaba tras su conquista castellana en 1213 el modelo comunero y que recibe su texto regio, al igual que Alarcón, en 1256, pero a pesar de ello el monarca para Requena elige el de Cuenca.⁶⁶

La concesión del Fuero conquense en este momento es el resultado de una estrategia clara por parte del monarca de introducción en un primer momento de un fuero generoso para la repoblación en un territorio difícil como el requenense por su carácter de frontera y en primera línea de peligro, para más tarde concederle o mejor dicho imponerle un fuero regio con el objeto de destruir cualquier vestigio de ese Derecho de raíz consuetudinaria que suponía el Derecho conquense, fuera de los presupuestos jurídicos del monarca, y asimismo y con ello destruir su organización de concejo autónomo que resultaba menos ventajosa para el monarca y donde no era posible la aplicación de un derecho como el Fuero Real.⁶⁷

Así pues, el monarca en un primer momento se vería obligado por las circunstancias a establecer en Requena el modelo fronterizo conquense, para unos años más tarde

⁶⁵ BALLESTEROS BERETTA, Antonio. *Alfonso X el Sabio*, pág. 336, que cita la *Crónica alfonsina*.

⁶⁶ Privilegio de Alfonso X de concesión del Fuero Real y franquezas a los caballeros aguisados de la villa de Alarcón. Segovia, 26-7-1256. Publica IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero Real*, op. cit., págs. 188-191.

Privilegio de Alfonso X de concesión del Fuero Real a Alcaraz y varias mercedes a los caballeros que tuvieran sus casas en la villa. Segovia, 22-7-1256. Traslado de 16-11-1704, sacado a partir del pergamino original. Archivo Municipal de Alcaraz. Publica PRETEL MARÍN, *Conquista y primeros intentos de repoblación*, op. cit., apéndice documental n° 5, págs. 266-267.

intentar acabar con él. Y es en este punto donde debemos preguntarnos por los motivos que llevaron a Alfonso X para implantar este derecho regio en Requena ya en un momento en que su expansión y difusión estaba prácticamente concluida, sólo hay concesiones muy esporádicas, en 1263 lo recibían Niebla y Almoguera, en 1264 solamente Requena, y al año siguiente Valladolid, un momento en que, como veremos más adelante, ya habían tenido lugar enérgicas protestas y reacciones de oposición frente a estas concesiones.

La implantación de este derecho a Requena por parte de Alfonso X en este momento obedecerá a razones también tardías de su conquista y posterior repoblación que se produce ya superada la mitad del siglo XIII. Alfonso X debe esperar un tiempo, en este caso 6 años, para que el concejo requenense consolide su estructura territorial y poblacional, para posteriormente tratar de im-

poner un modelo jurídico y político totalmente distinto, cercano a sus planteamientos. Una actuación del monarca en este momento que dejaba al descubierto sus claras intenciones de dominio y control sobre Requena, una villa muy importante por su valor estratégico, desde el punto de vista militar por su función de refuerzo fronterizo frente a los aragoneses en el sector oriental peninsular, y desde el punto de vista comercial con su función de control de las rutas y vías hacia el levante peninsular así como el establecimiento en ella del Puerto Seco o Aduana, una plaza sobre la que además se mantenían vigentes las reclamaciones territoriales aragonesas que eran recogidas explícitamente y en ese mismo año (junio-julio 1264) durante la celebración de un Consejo de nobles en Huesca convocado expresamente por Jaime I para tratar sobre la solicitud de ayuda de Alfonso X por las recientes sublevaciones mudéjares en Murcia

67 ALVARADO PLANAS, op. cit., pág. 162.

A este respecto, y en cuanto a las concesiones a Requena y Almansa, PESET REIG, op. cit., págs. 38 y 40, señala lo siguiente:

"Alfonso X, en estas fechas, pudo elegir entre el Fuero Juzgo y el Fuero Real, redactado en 1255; pero otorgó Cuenca a estas poblaciones (Requena en 1257 y Almansa en 1262) con un sentido claro de las situaciones. Más aún, en 1264 Requena pasa a Fuero Real, y, entonces, concede Cuenca (a Almansa) directamente -en 1262 concedió a Almansa el fuero y franquezas de Requena- para quitar toda duda. Requena ya no era tratada como frontera, mientras todavía lo era la villa albacetense".

"A las poblaciones de frontera se les concede el Fuero de Cuenca -Requena 1257, Almansa 1262 y de nuevo 1264, Chinchilla 1269... Pero es consciente de que la frontera se ha desplazado a esta zona y, con sus concesiones forzadas del Fuero Real, pretende destruir la vieja organización de los concejos más al norte, como es el caso de Requena o Alarcón. Conserva este último a Almansa, en su segunda concesión de 1264, mientras que en 1265 ya le extiende los privilegios de Alicante, que significaban una reducción notable en su autogobierno ...".

En este mismo sentido IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero Real*, op. cit., pág. 144.

"Mientras Requena mantuvo el Fuero Real, Almansa renunció el 9 de octubre de 1264 al mismo, si tenta que seguir vivienda de acuerdo con el derecho de Requena, para acogerse al Fuero de Cuenca, que podríamos calificar de antiguo".

y Andalucía.⁶⁸

La medida más directa del monarca para lograr este objetivo era sin lugar a dudas la imposición a Requena del Fuero Real, aunque ya no fuese el momento más adecuado, tratando de conseguir con ello una transformación radical en su estructura jurídico-política con la implantación de funcionarios reales (alcaldes reales) en sus órganos de gobierno concejiles que implicaba la pérdida muy importante de su autonomía municipal.⁶⁹

Estos intentos de control del concejo requeñense quedaban reforzados con la concesión un mes más tarde, el 11 de marzo, por parte de Alfonso X del diezmo de las rentas sobre el almojarifazgo del Puerto Seco de Requena a D. Pedro Laurencio, obispo de Cuenca, y también amigo personal del monarca castellano.⁷⁰

- El rechazo nobiliario y concejil al texto alfonsino. El restablecimiento de los antiguos fueros.

Todas estas concesiones del Fuero Real, como es lógico, generaron una fuerte oposición en el estamento concejil y nobiliario, ya que las normas contenidas en el Fuero Real diferían bastante con las que constituían el Derecho tradicional, estuviese éste escrito, estuviese basado en *fazañas* o costumbres, o fuese una de las numerosas concesiones del derecho conquense, como fue el caso de Requena.

En el ámbito nobiliario la introducción de un derecho como éste suponía la confrontación directa entre la monarquía, que pretendía el monopolio legislativo en la creación del Derecho, aumentando con ello su poder y autoridad, frente a la nobleza, que aspiraba a mantener y aumentar el poder compartido. Además los nuevos planteamientos teóricos de

⁶⁸ Formaban parte de este Consejo de Huesca celebrado a mediados de 1264 el obispo de Huesca, el abad de Montearagón, Ferrán Sánchez de Castro, Bernardo Guillem de Entenza, Jimeno Pérez de Arenós y Gonzalo Pérez, su sobrino, quienes aceptaron ayudar al monarca castellano, si bien y en palabras de Guillem de Entenza, le indicaron a Jaime I que ésta era una buena ocasión para pedir los castillos que debía devolver el castellano y en concreto el castillo y villa de Requena (BALLESTEROS BERETTA, op. cit., págs. 388-390, que recoge la Crónica de Jaime I).

⁶⁹ En este mismo sentido AYALA MARTÍNEZ, Carlos de. *Jaime I y la sublevación mudéjar-granadina de 1264*, págs. 95-96, señala el alcance obstructionista de los nobles aragoneses cuando en el Consejo de Huesca de 1264 estos nobles piden la devolución de una plaza fronteriza en litigio como era Requena, a la que el monarca castellano ya había hecho previamente todo lo posible para tenerla bajo su control, primero con la concesión del Fuero Real ese mismo año, el 6 de febrero, y al mes siguiente, el 11 de marzo, del diezmo de las rentas del almojarifazgo de Requena a D. Pedro Laurencio, Obispo de Cuenca, amigo personal de Alfonso X y fiel servidor de la monarquía.

⁷⁰ Ver APÉNDICE DOCUMENTAL nº 5.

La decisión de la concesión del diezmo de las rentas del almojarifazgo al obispo de Cuenca se produjo a la par que la del Fuero Real, previamente a la celebración de Cortes celebradas a principios de 1264 en Sevilla y como compensación a la ayuda prestada por el prelado conquense al monarca castellano (ver nota número 65 y NIETO SORIA, José Manuel. *El carácter feudal de las relaciones monarquía-episcopado en el ámbito castellano. El caso del obispado de Cuenca (1180-1280)*, pág. 202).

Alfonso X sobre la monarquía por los que el rey era la cabeza o comienzo de todo el pueblo, suponían una alteración de los principios que regían las relaciones entre la monarquía y la nobleza, basadas hasta ese momento en el vínculo vasallático.⁷¹

Por otro lado, y en el ámbito concejil, estas concesiones significaban un ataque muy grave contra la autonomía municipal, tanto en la creación del Derecho en general como el nombramiento de los más importantes funcionarios concejiles por el rey, dos principios básicos recogidos en el Fuero Real que vulneraban lo establecido en los derechos locales y que suponían una disminución muy importante en los niveles de autonomía jurisdiccional en los órganos de

gobierno de los concejos receptores. El Fuero Real imponía la figura del alcalde real como sustitutiva de los alcaldes foreros concejiles, de este modo el monarca al implantar la justicia real se hacía con el control no sólo de la administración de justicia sino de toda la vida política del concejo que desde ese momento giraba alrededor de estos delegados reales y que acabaron extendiéndose por todos los territorios del reino.⁷²

Además de esto, el Fuero Real disponía que la recaudación y disfrute de las "caloñas"⁷³ pertenecían al rey, cuando tradicionalmente habían correspondido a los señores y a los concejos o a los alcaldes de éstos, lo que se convirtió en otro de los motivos principales de este rechazo.⁷⁴

71 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. *Reyes de Castilla y León. Alfonso X. 1252-1284*, págs. 128-129.

Alfonso X trató superar la diversidad foral con que se encontró tras llegar al trono, y para ello defendió dos principios, el primero, que el rey es emperador en su reino, y de ello dedujo que ni el papa ni el emperador estaban por encima de él, y el segundo, que el reino es un cuerpo, un organismo, y el rey es su cabeza, donde los demás miembros se vinculan a ella por los lazos de la naturaleza (hoy lo llamaríamos "nacionalidad") que obligan a todos sus habitantes por el mero hecho de residir en el territorio del reino. De estos dos principios Alfonso X dedujo, a su vez, dos consecuencias, por un lado la necesidad de elaborar un único y sistematizado ordenamiento jurídico para el conjunto del reino, y por otro el derecho del monarca a intervenir y ejercer sus competencias en los señoríos de nobles, eclesiásticos y concejos (VALDEÓN BARUQUE, op. cit., págs. 11-12).

72 La escasez de documentación en los Archivos requenenses sobre este período histórico nos impide tener un conocimiento más profundo sobre la implantación de la figura del alcalde real en Requena.

Según BERNABEU LÓPEZ, op. cit., pág. 158, que no cita la fuente, a principios (?) del siglo XIII Requena era regida por un juez real y algunos años después la Corona designaba alcaldes ordinarios, a quienes sucedieron los alcaldes mayores, que eran bachilleres en Leyes, debido a la condición fronteriza de Requena y a los asuntos que se derivaban de la Aduana. El resto de oficios municipales continuaban siendo privativos del Cabildo de Caballeros de la Nómima del Rey.

En otros concejos como Alcaraz está documentada la existencia de justicia del rey a finales del siglo XIII (PESET REIG, op. cit., pág. 45). En Ávila consta que lo había en 1256, en Ágreda en 1258, en Burgos en 1259 y en Escalona en 1264, entre otros (GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Sobre fueros, concejos y política municipal*, op. cit., pág. 15).

73 Caloñas, cuotas que correspondían al poder público del importe de las penas pecuniarias que pagaban los delincuentes y las cantidades que los súbditos satisfacían por eximirse de determinados servicios, militares o de otro tipo.

74 GARCÍA-GALLO, Alfonso. *Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X*, págs. 625-626. VALDEÓN BARUQUE, op. cit., pág. 115.

Esta oposición a la aplicación de este Derecho tendrá su reflejo con el envío desde la Cancillería de una serie de cartas regias a diversas villas de la Extremadura castellana en el año 1264, como a Peñafiel el 15 de abril, a Cuéllar el 29 de abril o a Ávila de la que no se conoce el día y mes que han sido calificadas como el Privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X. Esta Carta de 1264 estaba motivada en buena medida por las quejas de los concejos de Extremadura, ante los numerosos agravios que, de forma continuada, sufrían desde hacía algunos años como consecuencia de la concesión del Fuero Real. El rey, sin embargo, con esta Carta no sólo daba respuesta a estas quejas, sino que concedía nuevos privilegios y confirmaba el Fuero Real y las antiguas mercedes concedidas con anterioridad.⁷⁵

Alfonso X que era consciente de la oposición que iba a generar estas concesiones del Fuero Real, hizo acompañar a las mismas de una serie de franquicias dirigidas principal-

mente al estamento caballeresco en su calidad de grupo social dirigente y dominante en las villas y ciudades receptoras. No era suficiente con la concesión del Fuero Real sino que era necesario atraerse la colaboración de los que controlaban el gobierno municipal para facilitar su aceptación y con ello una aplicación efectiva del Fuero aunque fuese a cambio de mejorar su estatuto jurídico y fiscal e incluso extenderlo a sus familias.⁷⁶

De este modo los destinatarios iniciales de estos privilegios sociales y económicos fueron los caballeros de estas villas y ciudades, más tarde lo serán los concejos, lo que hizo consagrarlos como grupo social importante dentro del reino y monopolizar el poder local, una oligarquía de hidalgos y caballeros villanos muy difíciles de distinguir, que acabarán emparentados entre sí, y que durante la década de los sesenta y aprovechando la introducción del Fuero Real acabarán haciéndose con la mayor parte de la riqueza de las villas y ciudades.⁷⁷

Así sucedió en Requena donde el Privilegio de concesión del Fuero Real

75 MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes de Alfonso X*, op. cit., págs. 110-119.

Este privilegio suponía la concesión previa del Fuero Real a todos los concejos de la Extremadura anterior a 1264, teniendo en cuenta que la Carta responde a una demanda o queja generalizada de estos concejos como consecuencia de la concesión del Fuero Real.

76 GONZÁLEZ DÍEZ y MARTÍNEZ LLORENTE, op. cit., págs. 124-125.

El estamento caballeresco tenía obligación de prestar servicio militar a caballo, a realizar dos alardes anuales y residir en la ciudad desde Navidad hasta Cuaremas. A cambio, el monarca les eximió de pechos por sus propiedades, les permitió eximir a sus servidores y dependientes, podían adhesar sus tierras y eran francos del pago de *marzazga* el año que acudían a servir a la hueste real, privilegios que extendió también a sus viudas e hijos menores, reconociéndoles su honra y privilegios a partir de los dieciséis años (VALDEÓN BARUQUE, op. cit., pág. 115). Asimismo en el Privilegio General a la Extremadura de 1264 se confirmaba a los caballeros villanos en sus exenciones y se extendía a todo el conjunto familiar la honra de la caballería, protegiendo a las viudas e hijos menores, asegurando para el primogénito la herencia del padre y la recepción de los privilegios como caballero.

77 PRETEL MARÍN, *Conquista y primeros intentos de repoblación*, op. cit., pág. 250.

incorporará una concesión genérica de franquezas al estamento caballeresco requenense,⁷⁸ de este modo el texto alfonsino incluía una concesión a sus caballeros así como "a todas las Dueñas (viudas) y a todos los Escuderos Fijos-dalgo" de las mismas honras y franquezas que tenían los mismos en la ciudad de Toledo y la de Cuenca, sin especificar éstas.⁷⁹

Pero a pesar de todas estas franquicias y privilegios, estas concesiones serán objeto de una rápida y contundente respuesta de oposición por parte de los concejos receptores, que inmediatamente solicitarán del monarca la devolución de sus antiguos fueros, usos, costumbres y privilegios que tenían en tiempos del rey Fernando III, su padre, y del rey Alfonso VIII, su bisabuelo.

Como resultado de esta enérgica oposición varias villas y ciudades burgalesas y vascas que habían protestado por la imposición del Fuero Real verán recuperados sus antiguos fueros en julio de 1262, pero será en la Extremadura donde se producirá una respuesta conjunta de todos estos concejos como consecuencia del Privilegio de 1264 citado anteriormente.⁸⁰

De dicha oposición de los concejos extremaduranos se tiene constancia a través de un documento fechado el 24 de septiembre de 1265, a través del que van a ser reconocidos y confirmados de modo oficial al concejo de Alarcón sus tradicionales fueros, usos, costumbres y privilegios conseguidos desde el reinado de Alfonso VIII.⁸¹ En dicho documento se recoge

⁷⁸ Niebla recibió un texto muy similar en 1263 (Privilegio de concesión a la villa de Niebla del Fuero Real y a sus vecinos las franquezas de los moradores de la ciudad de Sevilla, Alfonso X, Sevilla, 28-2-1263. Publica la Real Academia de la Historia, *Memorial Histórico Español*, tomo I, documento XCI, págs. 202-203, que cita la referencia E 126, fol. 147).

⁷⁹ Ver APÉNDICE DOCUMENTAL n.º 4. La concesión requenense hacia una referencia genérica a estas franquicias, remitiéndose a las de Cuenca y Toledo, pero en la mayoría de concesiones del Fuero Real éstas se señalaban expresamente. De entre las franquicias más comunes en la mayoría de concesiones realizadas destacan la de no contribución por los bienes que tuviesen en otras villas, la exención del pago de tributos a sus paniaguados y otros miembros de su servicio, siempre que la valoración fiscal de sus bienes no fuese superior a cien maravedíes, la extensión de estas franquicias a las viudas e hijos de caballeros, estos últimos hasta la edad de dieciséis años, y a partir de esa edad si tuviesen caballo y armas y prestasen servicios militares como caballeros, se les permite adhechar parte de sus propiedades para sus animales de labor, y por último, se les exime del pago de la marzadga el año que acudiesen a la hueste con el concejo (GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Sobre fueros, concejos y política municipal*, op. cit., págs. 15-16).

⁸⁰ ALVARADO PLANAS y OLIVA MANSO, op. cit., pág. 117.

⁸¹ Privilegio a Alarcón volviéndole sus fueros, usos y costumbres, Alfonso X, Córdoba, 24-9-1265. (Publica IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero Real*, op. cit., pág. 191).

Este privilegio comienza con la petición hecha al monarca por los caballeros y hombres buenos de la Extremadura para que restablezca su antiguo derecho: "Connoscida cosa sea alos que esta carta vieren, como ante nos don Alfonso ... vinieron a Cordova, quando nos viniemos de la hueste de Granada, el anno segundo que comenzo la guerra, los cavalleros e los omes bonos de Estremadura, e rogaronnos e pidieronnos mercet, que por el servicio que fizieron aquellos onde ellos vienen a nuestro linage a ellos a nuestro padre e a nos que les tornassemos e los otorgassemos los fueros, e los usos, e las costumbres que ovieran en tiempo del Rey don Fernando nuestro padre, e del rey don Alfonso nuestro visauuelo e los otros Reyes ... e por esto que seran más ricos e nos podrien mejor servir e mas de corazón"; el monarca accede a la petición y restituye al concejo de Alarcón "en aquellos fueros e en los buenos usos e en las buenas costumbres, que ante avie..."

expresamente la queja general de todos estos concejos, que daría sus frutos en el caso concreto de Alarcón, pero también en general en cuanto que supuso una paralización en el envío del nuevo derecho al resto de concejos castellanos.⁸²

Fruto también de este rechazo será la devolución al concejo de Requena de sus antiguos fueros, usos, costumbres y privilegios mediante Privilegio otorgado por Alfonso X el 11 de agosto de 1268, en el que se recogía la cláusula-tipo utilizada habitualmente para este tipo de privilegios en los que se retornaba al derecho de sus predecesores, Alfonso VIII y Fernando III, " ... Por muchos servicios y buenos que fcieron el Concejo de Requena de Villa y Aldeas á el Muy Noble é Poderoso y Alto Rey Don Alfonso nuestro Visabuelo que ganó á Requena y la pobló Otrrosi al Muy Alto

y Muy Poderoso el Rey Don Fernando nuestro Padre y despues á nos acá por facerles bien y merced damosles otorgamosles todas las franquezas que solian haver en el su fuero que antes havian ... ", y que vuelve a repetirse cuando el mismo diploma hace referencia a distintas mercedes concedidas, "E mandamos que todo vecino de Requena non de Portadgo nin Montadgo nin Peaje nin Barcaje nin Castellaje nin cosa ninguna de Tajo acá en ningund Logar assi como fue en tiempo del Rey Don Alfonso nuestro Visabuelo y del Rey Don Fernando nuestro Padre y en el nuestro fasta aqui sino fuere en Toledo y en Sevilla y en la Ciudad de Murzia ... en el Termino que el Concejo de Requena haya ende seysmo asi como gelo ovo dado el Rey Don Alfonso nuestro Visabuelo y gelo ovo otorgado el Rey Don Fernando nuestro Padre ... ".⁸³

⁸² MARTÍNEZ LLORENTE, op. cit., págs. 259-260. El autor local BERNABEU LÓPEZ, op. cit., pág. 147, señala por error que el Fuero Real fue sustituido en Requena en 1265 por el llamado Fuero de Requena, basado en el Fuero de Cuenca. El error de este autor radica en tomar el documento de 24-9-1265 como una concesión general a todos los concejos extremadurianos para la vuelta a sus antiguos fueros y franquezas, cuando en realidad sólo se conocerá la del concejo de Alarcón que se hace a través de este mismo documento. Además este restablecimiento foral tendrá que realizarse de forma particularizada para que tenga efectividad, al igual que su concesión, y que en el caso de Requena tendrá lugar expresamente 4 años después.

⁸³ Ver APÉNDICE DOCUMENTAL, n° 6. Este Privilegio de 1268 concedido a Requena es un modelo-formulario utilizado por los copistas reales y al que no hay que dar mucho valor histórico en lo que se refiere a las cláusulas-tipo que en el mismo se insertaron y concretamente a las que hacían referencia a los monarcas anteriores, como es lógico ni Alfonso VIII conquistó Requena ni Fernando III la repobló, ni por tanto otorgaron las mercedes que en citado Privilegio se señalan y que ahora se le otorgan. Además, como bien señala IGLESIA FERREIROS, *Fuero Real*, op. cit., pág. 145, las franquezas que contiene el documento no pueden remontarse, al menos en su totalidad, a Alfonso VIII, basta para mostrarlo la exención de todo montazgo y portazgo, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia, exención que únicamente puede remontarse a los últimos años de Fernando III o primeros de Alfonso X en la forma recogida en el privilegio. A este respecto me remito a mi comunicación *REQUENA: TIERRA DE FRONTERA (SIGLO XIII)* ya citada en nota número 26 y más concretamente a la supuesta conquista de Requena por Alfonso VIII en 1181. Este mismo privilegio fue concedido a Cuenca, en la misma fecha y lugar que a Requena (Sevilla, 11-8-1268), publica MUÑOZ SOLIVA, *Noticias de todos los Ilmos. Señores Obispos*, op. cit., págs. 87-89. También lo recibió Alcaraz en 1272 (Murcia, 28-2-1272), publica una confirmación de este privilegio de Sancho IV (Valladolid, 27-1-1272) PRETEL MARIN, *Conquista y primeros intentos de repoblación*, op. cit., apéndice documental, n° 33, págs. 289-291, que cita el Archivo Histórico Provincial de Albacete, Mun, Carp 1, n° 44.

Esta recuperación del derecho conquense en Requena así como lo había sido anteriormente Alarcón significaba el inicio del fracaso de la política legislativa del monarca en esta zona, y es en este punto donde volvemos a observar una nueva peculiaridad en el caso requenense en cuanto que esta recuperación foral aconteció en Requena con mucha más rapidez que en la mayoría de localidades que les fue concedido el Fuero Real, que habían perdido sus fueros y franquezas con anterioridad y que lo recuperarán con posterioridad al concejo requenense, como ejemplo Soria y Sepúlveda que recibieron el Fuero Real en 1256 y 1257, respectivamente, recuperaban su primitivo derecho en 1272.

Los motivos de esta rápida vuelta al antiguo derecho, en una concesión ya tardía, tendría mucho que ver con el temor del monarca castellano a la pérdida de un enclave estratégico de primer orden tanto desde el punto de vista comercial como militar como era Requena. La imposición de este derecho generaba ya desde un primer momento una inestabilidad interna, política y social, a causa del establecimiento de los alcaldes reales y las protestas enérgicas contra los recaudadores reales que impedían el libre tráfico de mercancías y la dificultad de recepción de las mercancías francas,⁸⁴ un problema evidente en Requena donde no olvidemos que

en 1264 ya constaba el establecimiento de Puerto Seco o Aduana.⁸⁵ A esto se añadía la amenaza latente por parte de estos caballeros con "desnaturarse" o irse fuera del reino, poniéndose al servicio de otro rey, fuese el cristiano aragonés o el musulmán granadino, en un territorio en el que se ceñía la sombra de una posible ocupación aragonesa por mantener Aragón sus reclamaciones al considerarlo como un territorio de su conquista.⁸⁶

Pero a pesar de todo, muchas villas y ciudades todavía seguían sin ver recuperado su viejo derecho por lo que las protestas y oposición al Fuero Real continuarían, protestas que tendrían su culminación con la convocatoria del ayuntamiento o "junta de nobles" de Lerma en el que también participarán los representantes de algunas villas y ciudades, y donde afloró lo que en secreto se venía tramando desde al menos 1268 y que no era otra cosa que la amenaza al monarca con "desnaturarse" del reino si no se avenía a sus pretensiones, lo que suponía para Alfonso X una grave amenaza por la posibilidad de perder un elevado número de efectivos, imprescindibles para él en este momento, no sólo para el gobierno de su reino sino también para una de las mayores preocupaciones que tendría el monarca durante su reinado como era el "fecho del Imperio" y con ello el

⁸⁴ PRETEL MARÍN, *Conquista y primeros intentos de repoblación*, pág. 217.

⁸⁵ Ver APÉNDICE DOCUMENTAL nº 5.

⁸⁶ Ver notas números 26 y 68.

envío de caballeros a Roma.⁸⁷

Alfonso X presionado tuvo que acceder a la mayoría de las peticiones de la nobleza y en las Cortes de Burgos de septiembre de 1272 renunciaba a imponer el Fuero Real, confirmando a los nobles en sus fueros personales como en tiempos de Alfonso VIII y Fernando III, consintiendo asimismo que los concejos pudiesen volver a los fueros, usos y costumbres también desde los tiempos de Alfonso VIII y Fernando III. Como resultado de ello varias ciudades y villas recuperaban sus antiguos fueros y privilegios, Alcaraz (28-2-1272), Madrid (27-10-1272), Soria (28-10-1272), Béjar (30-10-1272) y Sepúlveda (31-10-1272), entre otras.⁸⁸

A finales de este año, desde Atienza, la nobleza rebelde aliada con los caballeros de algunos concejos, volverán a pedir al monarca la vuelta a sus antiguos fueros reiterando su voluntad de "desnaturarse" del reino. Tras la celebración de las Cortes de Burgos de 1272 y rotas las negociaciones entre la nobleza y el monarca, los nobles cumplían sus amenazas

y se exiliaban en masa a Granada, llegando en enero de 1273, donde permanecerán hasta finales de ese mismo año, dando por disuelto el vínculo vasallático que le unía al monarca.⁸⁹

Las conversaciones, nunca dadas por perdidas, se reanudaron con el Ayuntamiento de Almagro (febrero-marzo de 1273) que pretendía la vuelta de los nobles exiliados y afrontar el malestar generalizado no sólo por su política legislativa sino también por la presión fiscal que había alcanzado niveles agobiantes, momento en que a otros concejos les serán reintegrados sus antiguos fueros como Calatañazor (6-4-1273) y Ávila (1-5-1273).⁹⁰

Alfonso X al final no tuvo más remedio que dar marcha atrás a su política de introducción de este derecho regio. Tras las numerosas deserciones entre los nobles desnaturados y después de las negociaciones de Alfonso X con el rey de Granada, el monarca confirmaba a la nobleza y a las villas y ciudades, con el acuerdo de su Consejo y los principales de

⁸⁷ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Reyes de Castilla y León*, op. cit., págs. 130-133.

Alfonso X fue el primogénito de los diez hijos del matrimonio entre Fernando III y Beatriz de Suabia, hija a su vez de Felipe de Suabia y de la princesa bizantina Irene, y heredero por vía materna de una tradición imperial germánica, cuya Corona reclamará en el interregno producido tras la muerte de Conrado IV de Suabia en 1254, y de la tradición bizantina.

⁸⁸ IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino. *El Privilegio General concedido a las Extremaduras*, op. cit., pág. 487.

⁸⁹ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Sobre fueros, concejos y política municipal*, op. cit., pág. 17.

⁹⁰ Los motivos de oposición al Fuero Real no sólo fueron de tipo jurídico sino también económicos y concretamente contra las reformas tributarias y el aumento de la presión fiscal. Los excesivos gastos de la Corona, con la petición de servicios para la guerra fronteriza y para el "fecho del Imperio", la implantación de aduanas y nuevos impuestos aduaneros, la acuñación de monedas que mermaban el poder adquisitivo de la nobleza, y en definitiva, el impago de los sueldos que la Corona les trasvasaba, en sustitución cada vez más de la donación de señoríos y vasallos, acabarían por reducir el poder de la nobleza vinculándola de forma irremediable a la figura del rey (VALDEÓN BARUQUE, op. cit., 110).

su Curia, en sus antiguos fueros y privilegios, reduciendo la aplicación del derecho regio a los "casos de Corte" (organización de la Corte real y los pleitos del rey) según quedaron éstos fijados por las Cortes de Zamora (junio-julio de 1274) donde quedó escenificada la reconciliación y en las que el monarca accedía a la mayor parte de las reclamaciones para poder reunirse con el Papa y discutir el "fecho del Imperio". Pocos días después comprobará que su esfuerzo había sido en vano, dado que el Papa hacía tiempo que le había retirado su apoyo.⁹¹

DECADENCIA Y OCASO DE LOS FUEROS MUNICIPALES. FIN DE LA VIGENCIA DEL MODELO JURÍDICO CONQUENSE.

El retorno generalizado al viejo y tradicional derecho foral como consecuencia de las revueltas y el rechazo al texto alfonsino supuso limitar y suspender de modo temporal la aplicación de este nuevo derecho real lo que en principio supuso el triunfo de la autonomía municipal

frente a los intentos de uniformización regia.⁹²

Este primer ataque serio contra el régimen jurídico concejil simbolizado en las concesiones del Fuero Real provocó, ante el temor de los municipios en ver reducidas sus facultades jurídico-normativas, a emprender una tarea de compilación de su derecho, en unos casos con la redacción y revisión de sus fueros extensos, y en otros de reelaboración y fijación por escrito del viejo y tradicional derecho, según la tradición jurídica existente en cada uno de ellos, para inmediatamente presentarlos ante el rey para su confirmación y validación, de ahí que la mayor parte de códigos de fueros extensos que han llegado hasta nosotros sean de finales del siglo XIII y principios del XIV.⁹³

Efectivamente, a finales del siglo XIII y principios del XIV las villas y ciudades castellanas conservaban sus viejos fueros y trataban de conservarlos solicitando estas confirmaciones reales. En Requena, tras la superación del breve episodio de concesión-imposición del Fuero Real que

⁹¹ ALVARADO PLANAS y OLIVA MANSO, op. cit., págs. 120-121.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Reyes de Castilla y León*, pág. 137.

MARTÍNEZ LLORENTE, op. cit., págs. 260-261.

⁹² El triunfo de la autonomía municipal frente a la autoridad regia fue efímera porque aunque esta oposición triunfó de momento, las ideas jurídicas sembradas por el programa alfonsino darían sus frutos tres reinados después, en el de su bisnieto Alfonso XI, cuando el Fuero Real y las Siete Partidas se convertirán en parte del Derecho fundamental de Castilla e incluso llegarán a influir en los sistemas legales de Aragón y Portugal, lo que suponía la difusión, a través de ellas y por toda la península, de los principios legales romanos y la institucionalización teórica de una autoridad (real) central más fuerte, que tenían sus raíces más importantes en el programa legislativo de Alfonso X (MACDONALD, op. cit., pág. 229).

⁹³ *Ibidem*, pág. 261.

GONZÁLEZ DÍEZ y MARTÍNEZ LLORENTE, op. cit., págs. XIV y 149.

ALVARADO PLANAS, op. cit., págs. 85-86.

GARCÍA-GALLO, op. cit., págs. 665-666.

supuso la interrupción o suspensión de la aplicación del fuero de Cuenca durante cuatro años (1264-1268), se seguirá manteniendo durante todo el siglo XIII la vigencia del modelo jurídico conquense, ejemplo de ello serán las confirmaciones de la Carta Puebla requeñense de 1257 que otorgaba el Fuero de Cuenca y del Privilegio de 11 de agosto de 1268 que restablecía la vigencia del fuero y franquezas conquenses, confirmaciones que fueron realizadas por Sancho IV en 1285 y posteriormente por Fernando IV en 1296.⁹⁴

Es más, el concejo requeñense acordaba trasladar el fuero conquense en su versión latina a la lengua romance, tarea que tendría lugar durante el reinado de Fernando IV, más concretamente entre los años 1295 y 1296, una traducción que significaba una aplicación real de este fuero.⁹⁵

Así pues, en Requena, y pensando en una mínima repercusión derivada del corto periodo de vigencia del

Fuero Real, y lo que esto suponía en cuanto a la introducción de la figura del juez real en detrimento del foral, y asimismo una mínima aplicación del citado texto regio por parte de los órganos de gobierno concejiles ante la grave confrontación jurídica que suponía la aplicación de este nuevo derecho frente al anterior, se seguirá manteniendo durante todo el siglo XIII como ordenamiento jurídico el modelo conquense, que como vemos se hizo traducir al romance en los años 1295-1296. En este sentido hay que puntualizar que esta vuelta al primitivo fuero no supuso una derogación expresa del texto alfonsino sino una autorización para que los concejos que lo desearan pudiesen volver a regirse por los antiguos fueros, de este modo se dejaba abierta la posibilidad de aplicación de este derecho siempre que no contradijese su derecho propio, lo que justificaría la posterior confirmación de este derecho regio a Requena en 1271 cuando caballeros requeñenses solicitan

⁹⁴ Privilegio de confirmación de la Carta Puebla y Privilegio de 11-8-1268, Sancho IV, Toledo, 20-5-1285 (Archivo Municipal de Requena, Libro de Privilegios de la Ciudad de Requena (1790), privilegios n° 2 y 3, 5 y 6; también en BERNABEU LÓPEZ, Rafael (*Historia de Requena*) pág. 158; HERRERO Y MORAL, Enrique (*Historia de Requena*) pág. 303, privilegio n° 6, refiere el día 25; YEYES DESCALZO, Feliciano A. (*Privilegios de Requena*), pág. 24, documento n° 7).

Privilegio de confirmación de la Carta Puebla y Privilegio de 11-8-1268, Fernando IV, Valladolid, 20-3-1296 (Archivo Municipal de Requena, Libro de Privilegios de la Ciudad de Requena (1790), privilegios n° 3 y 5 y 6).

BERNABEU LÓPEZ, Rafael (*Historia de Requena*) pág. 159 y YEYES DESCALZO, Feliciano A. (*Privilegios de Requena*) pág. 25, documento n° 8, que recoge al anterior, señalan un Privilegio de Fernando IV desde Aranda de Duero (30-3-1295) de confirmación de la Carta Puebla y las franquezas otorgadas por Alfonso X (Archivo Municipal de Requena, legajo 10, copia autorizada por Juan Domínguez de Andrade).

⁹⁵ UREÑA Y SMENJAUD, Rafael de. *Fuero de Cuenca*, Introducción, págs. CXV-CXXI.

Según este reconocido y prestigioso jurista el Códice del Fuero de Cuenca (*Fuero de Requena o Códice Valentino*) del siglo XV que se encuentra en la Biblioteca Universitaria de Valencia es una copia de una versión del *Forum Conche* traducida al romance castellano por un clérigo requeñense a finales del siglo XIII, con toda probabilidad en 1295-1296.

Ver nota número 30.

al monarca su renovación, "Vinieron Cavalleros de Requena y mostraron nos un Privilegio que hoviemos dado al Concejo de este mismo Logar que era nuestro y pidieron nos merced que ge lo mandassemos renovar", privilegio que como ya sabemos recogía una concesión específica a este estamento de las franquezas de estos mismos en Toledo y Cuenca.⁹⁶

Asimismo Alfonso X trataría de introducir algunos aspectos de su derecho en la propia recuperación del fuero anterior, de este modo en el privilegio otorgado a Requena en 1268 se percibían algunas de las líneas generales del Fuero Real, por un lado en la regulación que se hacía de las obligaciones militares y por otro

en la de las pesas y medidas.⁹⁷

A pesar de todo el modelo con- quense volvía a constituirse, posible- mente nunca dejó de serlo, incluso durante el corto período de vigencia exclusiva del Fuero Real, en el modelo jurídico requenense por excelencia, que había servido a su vez en el pasado de modelo a los pobladores de Almansa en el año 1262, cuando Alfonso X les concedía el fuero y fran- quezas de que gozaban los pobladores de Requena en ese momento,⁹⁸ y lo sería también en el futuro cuando tras la segregación de la aldea de Utiel del alfoz requenense en 1355 por Privilegio de Villazgo concedido por Pedro I,⁹⁹ a la nueva villa utielana se le otorgará el mismo fuero, uso y

⁹⁶ La concesión del Fuero Real requenense ha llegado a nosotros no por su concesión directa sino a través de una confirmación-renovación de Alfonso X desde Murcia fechada el 27 de agosto de 1271. Ver APÉNDICE DOCUMENTAL n.º 4.

A este respecto GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Sobre fueros, concejos y política municipal*, op. cit., pág. 19, señala que el Fuero Real no desapareció de la escena foral, la documentación prueba que el Fuero Real siguió aplicándose en casos concretos tanto en el ámbito municipal como en el ámbito de la corte del rey, tal como muestran las leyes nuevas y las leyes de Estilo, por ello el elevado número de copias que han llegado a nosotros de un Fuero que había dejado de aplicarse en la mayor parte de las ciudades que lo habían recibido. Como ejemplo la confirmación de este Fuero a Alba de Tormes por Alfonso X el 11 de diciembre de 1279 por la pérdida del original.

⁹⁷ Según POWERS, op. cit., págs. 132 y 142, algunos aspectos de las obligaciones militares del Fuero Real se encuentran en el fuero otorgado a Requena en 1268 (Ver APÉNDICE DOCUMENTAL n.º 6). "Hacia 1268, se concedieron a todos los habitantes de Requena exenciones de residencia municipal si colaboraban en el mantenimiento de las fortificaciones, tanto de las murallas de la ciudad como de las obras defensivas regionales; los caballeros con una casa habitada (nuevamente sin citar período de tiempo) no tenían que ocuparse ni siquiera de este quehacer". Sobre las pesas y medidas el citado privilegio hacía una referencia expresa a la aplicación del derecho real: "E otrosi todo vecino de Requena pueda tener en su Casa pesas y medidas derechas sin calupnia ninguna é el que las non toviere derechas peche la calupnia como nuestro derecho manda". Sobre este último párrafo del privilegio de 1268 IGLESIA FERREIRO, *El Fuero Real*, op. cit., pág. 144, destaca su sentido excluyente respecto de la aplicación del Fuero Real: "¿Supuso esta concesión la derogación del Fuero Real? En este punto el texto de Requena ofrece una variante con respecto a su modelo y a su, por así decir, hermano de Baeza; al regular el problema de las pesas, establece "e el que las non toviere derechas, peche la calupnia, como nuestro derecho manda". ¿Debe presumirse que este circunloquio apunta a la derogación del Fuero Real? No sabríamos decirlo".

⁹⁸ Ver nota número 27.

⁹⁹ Privilegio por el que se concede el villazgo a la aldea requenense de Utiel (Carta de Villazgo), Pedro I, Curial, 15-4-1355, "e la iurisdiccion e iusticia, asi ceuil e criminal, faziendose la iusticia en el dicho lugar, segunt que la fassen por su fuero e uso, e costumbre en la dicha villa de Requena" (Pergamino original en el Archivo Municipal de Utiel. Publicado por MARTÍNEZ ORTIZ, José. *Privilegios de la Ciudad de Utiel*, privilegio n.º 1, págs. 31-34).

costumbre que la villa de Requena, concesión utielana que se producirá en un momento en que este tipo de normativa ya había entrado en una profunda crisis.¹⁰⁰

Efectivamente, a mediados del siglo XIV los fueros estaban en plena decadencia, una situación que tenía su origen en el siglo XIII con el progresivo aumento de la autoridad del monarca, también del poder nobiliario, y su culminación en el XIV donde el poder de estas instituciones ya era muy fuerte e iba en alza.¹⁰¹

Los fueros de frontera recibieron un primer aviso serio en el siglo XIII con los monarcas Fernando III y Alfonso X y los primeros intentos de uniformidad jurídica y la introducción de otros fueros de naturaleza regia (Fuero Juzgo y Fuero Real), aviso que tendrá su culminación en la centuria siguiente cuando Alfonso XI materialice los iniciales proyectos de uniformidad jurídica de sus antecesores con el Ordenamiento de

Alcalá de Henares de 1348 donde prefiguraba el orden prelativo de fuentes, lo que suponía un atentado directo al derecho municipal y muy en particular al modelo jurídico de frontera. A partir de ese momento se fijaba un orden de prelación de las fuentes del Derecho de Castilla por el que quedaban como fuentes del Derecho aplicables, en primer lugar las leyes contenidas en el propio Ordenamiento de Alcalá de 1348, seguidamente los Fueros municipales y el Fuero Real, en cuanto se probase su uso, y en su defecto el Fuero Juzgo, y por último, las Partidas.

Asimismo con Alfonso XI la creación del Derecho sufría una transformación esencial en cuanto que la fuente principal de su formación emanaba de la legislación del rey y de las Cortes, constituidas éstas a partir de este momento como Asambleas políticas, en las que convocados por el rey participan los representantes de los estamentos o

¹⁰⁰ A este respecto ALABAU MONTÓYA, José. Utiel. Una villa de señorío de frontera en la Baja Edad Media, pág. 26. Este autor hace una serie de matizaciones respecto de la concesión del fuero con quense a Utiel a mitad del siglo XIV, es decir, dos siglos y medio después de su redacción original por Alfonso VIII, en un momento en que en Requena ya había sido sustituido por las Ordenanzas concejiles o municipales.

"No es que el fuero con quense llegara "desventado" a Utiel sino que se aplicaría seguramente según la versión requenense, es decir, actualizado con las distintas modificaciones habidas a lo largo de los años acoplándose a la realidad socio-económica de cada momento, y sobre todo con la incorporación de las más importantes reformas que establecieron las leyes del Ordenamiento de Alcalá".

¹⁰¹ PESET REIG, op. cit., págs. 33-34.

Este autor señala que la frontera que se describe en el texto foral con quense tal vez nunca respondió a la realidad, ya que pertenece a una época y condicionamientos que comienzan a desaparecer al menos desde el siglo XIII, y definitivamente en el XIV.

"Sobre todo, a medida que avanza el tiempo la estructura de los municipios de frontera se va deteriorando en beneficio de las clases dominantes. Podríamos tal vez pensar en una época dorada de los fueros de frontera, que pronto, a pesar de la extensión enorme del fuero de Cuenca, responde a otros condicionamientos. Las concesiones en la frontera de Alcaraz, salvo la más antigua de Alcaraz, encajan en una segunda etapa. Después, en el siglo XIV la situación de autonomía y exenciones se degrada con bastante rapidez".

clases sociales del Estado, como la nobleza, el clero y los dignatarios de las ciudades (tercer estamento o Estado Llano), cuyas deliberaciones y posteriores resoluciones adquirirían fuerza de ley.¹⁰²

Este giro radical en la política legislativa de los monarcas que tiene su culminación durante el reinado de Alfonso XI tendrá su repercusión también en el plano político ya que afectará de forma esencial al sistema de organización concejil en cuanto que supondrá una merma importante de la tradicional autonomía jurídico-política de los concejos basada en los fueros, privilegios, usos y costumbres otorgados y reconocidos desde antaño.

En este sentido se produjeron dos hechos determinantes y que marcarán la nueva organización concejil, por un lado, entre 1326 y 1348, tiene lugar una sustitución progresiva del concejo "abierto" por el "cerrado" o "regimiento", una institución reservada a la clase privilegiada villana y cuyos miembros, los regidores, que antes eran elegidos por el concejo, a partir de este momento serán designados por el rey entre los vecinos más destacados de la villa entre los que se encuentran los caballeros vi-

llanos, que acabarán por convertirse en nobleza de linaje, los hidalgos y algún hombre bueno.

El otro hecho determinante en el desarrollo de la nueva administración concejil será el establecimiento de los "corregimientos" en el año 1348 y la aparición de la figura del "corregidor", que era un delegado nombrado por el rey, en un primer momento de forma excepcional, y más tarde de forma definitiva, y que asumirá las funciones más esenciales del gobierno y administración concejil.¹⁰³

En definitiva, esta transformación en la política legislativa de los monarcas suponía, desde el punto de vista jurídico, el ocaso de los fueros municipales, entre los que se encontraba el fuero conquense, y en concreto del modelo jurídico de frontera y asimismo, y desde el punto de vista político, un cambio radical en el sistema de gobierno de los concejos y la pérdida de gran parte de su autonomía municipal. Nos encontrábamos ante el germen del absolutismo monárquico del Antiguo Régimen que se daría con posterioridad.

Los fueros municipales medievales como el conquense irán desapareciendo y perdiendo vigencia

¹⁰² En las Asambleas el rey realizaba una solemne apertura mediante un discurso llamado *Proposición* o *Razonamiento*, posteriormente los tres estamentos deliberaban sobre las propuestas que el rey sometía a su aprobación.

Las decisiones tomadas adquirirían fuerza de ley y eran consignadas en los llamados *Cuadernos de Cortes* que recibían el nombre de *Ordenamientos de Cortes*. Estos *Ordenamientos* serían conocidos por la ciudad y la fecha donde se celebraron las diversas Cortes del reino ya que tenían carácter itinerante.

¹⁰³ Según BERNABEU LÓPEZ, op. cit., pág. 176, sin citar la fuente, el primer corregidor de Requena fue Fernando Arias designado en 1393, a quien sucedió Pedro González del Castillo, quienes ejercieron sus cargos de Corregidores también con jurisdicción en la vecina villa de Utiel.

progresivamente, por un lado porque responden a principios y realidades que han cambiado,¹⁰⁴ y por otro porque los monarcas tratarán de sustituirlos como fuentes del derecho por otra legislación propia (regia), cuyos ejemplos más claros se encontraban primero en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, ya señalado, y más tarde y en la misma línea, en el Ordenamiento de Toro de 1505. Pero a pesar de todo y de los intentos regios por eliminar éste y cualquier otra fuente del derecho que no fuese su propia legislación, los monarcas no conseguirán ni siquiera en el siglo XVIII acabar definitivamente con ellos. Las villas y ciudades se

aferrarán a ellos a pesar de su importante pérdida de vigor y vigencia, al considerarlos todavía como una parte fundamental de su propia identidad y personalidad. En este sentido y en la misma línea se situarán el resto de formas jurídicas medievales como las cartas de población y los privilegios cuya confirmación solicitarán las villas y ciudades a los sucesivos monarcas también hasta el mismo siglo XVIII.¹⁰⁵ Habrá que esperar al siglo XIX para que el estado (liberal) tenga el poder suficiente para conseguir que el derecho del rey se imponga definitiva y totalmente sobre el resto de formas jurídicas.

104 Los fueros municipales, que sufrieron una transformación propia conforme el crecimiento de las nuevas villas y ciudades dio lugar a unas relaciones sociales cada vez más estrechas y complejas que exigía una normativa cada vez más completa para su gobierno, convirtiéndose en nuevas formas jurídicas más desarrolladas como eran las ordenanzas municipales o concejiles, no dejaron de tener vigencia en cuanto que en la práctica esta transformación fue más bien un cambio de carácter y de amplitud de contenido que otra cosa, de hecho estas ordenanzas estaban inspiradas generalmente en el fuero municipal e incluso en los privilegios que la propia comunidad poseía, sin ir más lejos las primeras Ordenanzas municipales requenenses, que datan del año 1346, no fueron otra cosa que un extracto corregido del Fuero de Requena. *Ibidem*, págs. 160-161. Este mismo autor recoge el índice de estas primeras Ordenanzas de Requena fechadas en 1346 "para el buen gobierno desta uilla de Requena" (Colección Herrero y Moral: I, 41).

105 Un ejemplo de la supervivencia del derecho foral requenense en pleno siglo XVIII lo encontramos en el Archivo Municipal de Requena y más concretamente en el expediente de solicitud de segregación de Villargordo del Cabriel respecto del municipio de Requena a mediados del siglo XVIII (1744-1745) cuando el fuero requenense sea utilizado como fundamentación jurídica en las alegaciones que realice el Ayuntamiento de Requena para contestar a las de la entonces aldea requenense en cuanto a los excesivos salarios en las particiones cuando fallecía la madre aunque los padres viviesen (7 de abril de 1745):

"En fuerza de que esta villa con toda su jurisdicción está fundada al Fuero de Cuenca en virtud de el y de constumbre inmemorial quando muere la mujer y deja hijos pupilos se hace descripción de sus bienes que por si solo manifiesta y tasa el padre o persona de su confianza y liquidado el caudal se saca el que por dote y ganancias pertenece a la madre y de el se vaja el funeral y demás que debe vajar ..." (Expediente de solicitud de segregación de Villargordo del Cabriel (1744-1745). Archivo Municipal de Requena). Sign. 6119

Otro claro ejemplo, esta vez respecto de los privilegios, lo encontramos también en el Archivo Municipal de Requena donde se conserva el *Libro Copiador de Privilegios* de Requena fechado a finales del siglo XVIII (1790) durante el reinado de Carlos IV, y que es una confirmación realizada por este monarca de los privilegios requenenses, desde el más antiguo, la Carta de Población de la Villa y Tierra de Requena otorgada por Alfonso X (4-8-1257), hasta el último, el de concesión del título de Muy Noble, Muy Leal y Fidelísima a la Villa de Requena por Felipe V (28-9-1707) (*Libro Copiador de Privilegios de Requena*. 1790. Archivo Municipal de Requena). Sign. 6119

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

4-VIII-1257, Atienza. PRIVILEGIO DE ALFONSO X POR EL QUE OTORGA CARTA PUEBLA A FUERO DE CUENCA A LA VILLA DE REQUENA. Archivo Municipal de Requena. Sign Perg. I.

Connoscuda cosa sea a todos los omnes que esta carta uieren cuemo nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia e de Iahen en uno con la Reyna donna Yolant mi mugier e con nuestro ffijo el infante don Ferrando Entendiendo que es seruicio de dios e a pro de nos et a guarda de nuestra tierra poblamos de christianos el alcaçar nuestro que es en la villa de Requena Et otrosi les damos a poblar las nuestras casas de la villa que son del nuestro almalzen e las heredades que pertenecen a nos por esta razon misma tambien lo que nos hy auemos agora como lo que auremos daqui adelante que sea partido entrellos por cauallerias e por peonias Et sobre todo aquesto les damos que compren heredamiento de los moros daquellos que lo uender quisieren sin fuerça e sin premia el cauallero e el escudero fidalgo fasta en cient e cinquenta morauedis alfonssis e el cauallero cipdadano fasta en cient morauedis e el peon fasta en cinquenta morauedis Et tenemos por bien e mandamos que pueblen hy treynta caualleros e escu-

deros ffijosdalgo e otros treynta caualleros cipdadanos e peones quantos hy copieren tambien en el alcaçar como en las casas e en el heredamiento del mio almalzen como en las aldeas de Requena e en el heredamiento que pertenece a nos por qual manera quier que sea. E todo esto les damos a estos pobladores sobredichos e a los que hy seran daqui adelante moradores que lo ayan al ffuero de Cuenca E todos estos heredamientos sobredichos que les damos e los que les dieremos daqui adelante o lo que ellos pudieren auer derechamente en la villa de Requena otorgamos que los ayan libres e quitos ellos e sus fijos e sus nietos e los que dellos uinieren que lo suyo ouieren de heredar con montes con ffuentes con rios con pastos con entradas e con salidas e con todos sus terminos e con todas sus pertenencias assi como las a la villa de Requena e los deue auer pero en tal manera que lo non ayan poder delo uender ni delo empennar ni delo enagenar del dia que este mio priuilegio ffue fecho fasta diez annos Et de los diez annos adelante que fagan dello todo lo que quisieren como delo suyo mismo Et sin todo esto que les damos por fazerles mas de bien e de merced escusamoslos de todo pecho e de ffonsado e de ffonsadera e de toda fazendera e de todo pedido Onde qual quier que contra esto les passasse aurie nuestra yra e pechar nos hye en coto mill morauedis e a ellos todo el danno doblado Et por que este priuilegio sea firme e estable mandamosle seellar con nuestro

seello de plomo ffecha la carta en Atiença por mandado del Rey quatro dias andados del mes de agosto en era de mill e dozientos e nouaenta e cinco annos Et nos el sobredicho Rey don Alfonso Regnant en uno con la Reyna dona Yolant mi mugier e con nuestro fffijo el Infante don Ferrando en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Seuilla en Cordoua en Murcia en Baeça en Badalloz e en el Algarue otorgamos este priuilegio e confirmamoslo.

- Carta Puebla original (falta la rueda, el sello de plomo y parte del pergamino en el que se relacionan los testigos). Archivo Municipal de Requena.¹⁰⁶ Sign. Perg. I.

- Traslado coetáneo (falta el se-

llo de plomo) en el Archivo Histórico Provincial de Albacete. Privilegios. Carpeta 1. Pergamino 1.¹⁰⁷

- Privilegio de confirmación (falta el sello real pendiente de plomo) del rey Alfonso XI, Madrid, 21 de enero de 1340. Archivo Municipal de Requena.¹⁰⁸ Sign. Perg. II.

- Copia de 1742 en el Libro de Montes, 2. Archivo Municipal de Requena. Sign. 2918.

- Copias de 1790 en el Libro de Privilegios de la Ciudad de Requena, privilegios nº 1 y 2. Archivo Municipal de Requena.¹⁰⁹ Sign. 6143/1 6143/2.

- Copia del siglo XVIII en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia de Madrid. Volumen E- 126 (signatura actual 9/5941), fols. 164-165.

106 Reproducción fotográfica en blanco y negro de un fragmento del pergamino en *Historia de Requena* (Bernabeu López, R.), pág. 103 (edición de 1945) y 135 (edición de 1982), y en *Nuevas Estampas Requenenses*, Valencia, 1995 (Bernabeu López, R.), pág. 21.

Reproducción fotográfica en color del pergamino en *La Carta Puebla de Requena* (Hortelano Irazo, J.L.), pág. 21, y en *El Espíritu de la Letra: Comarca y Memoria* (Catálogo de la Exposición, Requena, 2007), pág. 14.

107 Reproducción fotográfica en color del pergamino en *La Carta Puebla de Requena* (Hortelano Irazo, J.L.), pág. 22, y en *El Espíritu de la Letra: Comarca y Memoria* (Catálogo de la Exposición, Requena, 2007), pág. 15.

Este traslado de la Carta Puebla lleva anejo en un mismo pergamino el de la franqueza de portazgo de la misma fecha y lugar (Privilegio nº 2 de este mismo anexo documental).

108 Reproducción fotográfica en color del pergamino en *Privilegios de Requena* (Yeves Descalzo, F.A.), pág. 11, en *La Carta Puebla de Requena*, págs. 24-25 (Hortelano Irazo, J.L.), y en *El Espíritu de la Letra: Comarca y Memoria* (Catálogo de la Exposición, Requena, 2007), pág. 13. Reproducción fotográfica en blanco y negro de la rueda de confirmación en *Historia de Requena* (Bernabeu López, R.), pág. 123 (edición 1945) y 159 (edición 1982).

Bernabeu López (Historia de Requena, pág. 126 -edición 1945- y págs. 159-160 -edición 1982-) transcribe la diligencia confirmatoria de este Privilegio, y Hortelano Irazo (*La Carta Puebla de Requena*, págs. 37-41) transcribe el Privilegio de confirmación completo (diligencia confirmatoria, carta puebla y testigos).

109 El privilegio primero de este Libro es una copia de la Carta Puebla, el privilegio segundo es una confirmación del rey Sancho IV (Toledo, 25-5-1285) que recoge la Carta Puebla y el privilegio tercero contiene una serie de diligencias confirmatorias reales de la Carta Puebla (Sancho IV, Toledo, 25-5-1285; Fernando IV, Valladolid, 20-3-1296; Alfonso XI, Madrid, 21-1-1340, entre otras).

Reproducción fotográfica en color del primer folio del Privilegio primero en *Privilegios de Requena* (Yeves Descalzo, F.A.), pág. 15, y en *La Carta Puebla de Requena* (Hortelano Irazo, J.L.), pág. 27.

PUBLICACIONES:

- BERNABEU LÓPEZ, Rafael. *Historia crítica y documentada de la ciudad de Requena* (Requena 1945 y 1982), págs. 102 y 104 (edición 1945), 134 y 136 (edición 1982).¹¹⁰

- CARRILERO MARTÍNEZ, Ramón. *Paleografía y Diplomática Albacetenses. Iniciación al conocimiento de los fondos documentales del Archivo Histórico Provincial de Albacete (siglos XIII al XVII)* (Albacete 1997), lámina nº 1, pág. 15.¹¹¹

- GUINOT RODRÍGUEZ, Enric. *Cartes de Poblament medievals valencianes* (Valencia 1991), apéndice documental nº 316, págs. 698-699.¹¹²

- HERRERO Y MORAL, Enrique. *Historia de Requena* (Valencia 1890), privilegio nº 2, págs. 299-300.¹¹³

- HINOJOSA, Eduardo de. *Documentos para la Historia de las instituciones de León y de Castilla (siglos X-XIII)* (Madrid 1919), documento CII, págs. 166-167.¹¹⁴

- HORTELANO IRANZO, José Luis. *La Carta Puebla de Requena* (Requena 2007), págs. 37-41.¹¹⁵

- HORTELANO IRANZO, José Luis. *La sociedad en nuestra comarca en la época de Alfonso X* (Requena 1985), Oleana nº 1, págs. 64-65.¹¹⁶

- PRETEL MARÍN, Aurelio. *Conquista y primeros intentos de repoblación del territorio albacetense* (Albacete 1986), apéndice documental nº 6, pág. 268.¹¹⁷

- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. *Memorial Histórico Español* (Madrid 1851), tomo I, documento LV, págs. 115-117.¹¹⁸

- YEYES DESCALZO, Feliciano A. *Privilegios de Requena* (Requena 1989), documento nº 1, págs. 10-14.¹¹⁹

¹¹⁰ Es una transcripción no fiel de la Carta Puebla original. Este autor señala en su *Historia de Requena* que existen varias copias antiguas de la Carta Puebla. En la edición de 1945, pág. 104 -nota 1-, cita, entre otras, una en la Colección de Privilegios de Requena, en la que se advierte que "le falta la rueda y el sello de plomo", y otras dos en la Colección Herrero y Moral, I, 13 y 26, la primera de ellas lleva el siguiente encabezamiento "Privilegio rodado original en pergamino maltratado"; en la edición de 1982, pág. 136 -nota 78-, cita una en la Colección de Privilegios de Requena, en la que se advierte "le falta la rueda y el sello de plomo", y otra en la Colección Herrero y Moral, I, 13 que lleva el encabezamiento siguiente, "Privilegio rodado original en pergamino maltratado".

¹¹¹ Transcribe el traslado del Archivo Histórico Provincial de Albacete y en un anexo acompaña una reproducción de dicho pergamino en lámina en blanco y negro (Lámina n.º 1a).

¹¹² Este autor no referencia el origen de la copia que publica.

¹¹³ En el encabezamiento señala "Privilegio rodado original en pergamino (muy maltratado)".

¹¹⁴ Publica la copia de la Real Academia de la Historia recogida en el *Memorial Histórico Español*.

¹¹⁵ Transcribe el Privilegio de confirmación de Alfonso XI de 21 de enero de 1340 que contiene la Carta Puebla.

¹¹⁶ Transcribe al castellano actual la copia de la Carta Puebla que recoge el Privilegio de confirmación de Alfonso XI de 21 de enero de 1340.

¹¹⁷ Transcribe el traslado coetáneo del Archivo Histórico Provincial de Albacete.

¹¹⁸ Publica la copia obrante en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia de Madrid.

¹¹⁹ Recoge lo publicado por Herrero y Moral (*Historia de Requena*) y Bernabeu López (*Historia de Requena*).

4-VIII-1257. PRIVILEGIO POR EL QUE ALFONSO X CONCEDE A LOS POBLADORES DE REQUENA FRANQUEZA DE PORTAZGO EN DIVERSAS POBLACIONES DE LOS REINOS DE CASTILLA Y DE MURCIA. Archivo Histórico Provincial de Albacete. Privilegios. Carpeta 1. Pergamino 1.

Connoscuda cosa sea a quantos esta carta uidieren como nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, e de Iahen, por que se faga mayor la nuestra puebla de Requena, otorgamos a los caualleros e a los escuderos fijosdalgo e a los caualleros cipdadanos e a los peones que nos mandamos hy poblar segunt dize el priuilegio que les ende diemos, que los quitamos de portadgo que lo non den en las nuestras uillas de parte del regno de Castiella, las quales son estas: El Poyo e Moya e Cuencha e Huepte e Alarcon; e otrosy, en estas otras que son de parte del regno de Murcia: Xorquera e Ayora e Almanssa e Vees e Chinchilla. Et mandamos que los ganados e el pan e la vianda e las otras cosas que conpraren en estas villas e en nuestros regnos e

lo leuaren a Requena, que lo lieuen saluo e seguro, e que non den por ello portadgo en ninguno destos logares sobredichos. Et esso mismo mandamos de quanto de los suyo uendieren. Et esto les quitamos pora sienpre a ellos e a sus fijos e a sus nietos e a los que lo suyo ouieren de heredar. Et mandamos e deffendemos que ninguno non sea ossado de hyr contra esta carta desde nuestro donadio, nin de crebantalla nin de mingualla en ninguna cosa, ca qual quier que lo fiziesse aurye nuestra yra e pechar nos hye en coto mill morauedis e a ellos todo el danno doblado. E por que esta carta sea firme e estable mandamos la seellar con nuestro seello de plomo. Fecha la carta en Atiença por mandado del Rey, sabado quatro dias andados del mes de agosto, en era de mill e dozientos e nouanta e cinco annos. Gomez Domínguez la escriuió el anno sexto que el rey don Alfonso regno.

- Traslado coetáneo (falta el se-
llo de plomo) en el Archivo Histórico
Provincial de Albacete. Privilegios.
Carpeta 1. Pergamino 1.¹²⁰

- Copia de 1742 en el Libro de
Montes, 2. Archivo Municipal de
Requena. Sign. 2918.

¹²⁰ Este traslado va a continuación de la Carta Puebla, en un mismo pergamino.

Reproducción fotográfica en color del pergamino en *La Carta Puebla de Requena* (Hortelano Irazo, J.L.), pág. 23, y en *El Espíritu de la Letra: Comarca y Memoria* (Catálogo de la Exposición, Requena, 2007), pág. 15.

PUBLICACIONES:

- BERNABEU LÓPEZ, Rafael. *Historia crítica y documentada de la ciudad de Requena* (Requena 1945 y 1982), pág. 109 (edición 1945), 141 (edición 1982).¹²¹
- CARRILERO MARTÍNEZ, Ramón. *Paleografía y Diplomática Albacetenses. Iniciación al conocimiento de los fondos documentales del Archivo Histórico Provincial de Albacete (siglos XIII al XVII)* (Albacete 1997), lámina nº 1, pág. 15.¹²²
- HERRERO Y MORAL, Enrique. *Historia de Requena* (Valencia 1890), privilegio nº 1, pág. 299.¹²³
- HORTELANO IRANZO, José Luis. *La Carta Puebla de Requena* (Requena 2007), pág. 52.¹²⁴
- PRETEL MARÍN, Aurelio. *Conquista y primeros intentos de repoblación del territorio albacetense* (Albacete 1986), apéndice documental nº 6, págs. 268-269.¹²⁵
- YEYES DESCALZO, Feliciano A. *Privilegios de Requena* (Requena 1989), documento nº 2, pág. 16.¹²⁶

¹²¹ Publica un pequeño fragmento (Colección de Privilegios de Requena, 1).

¹²² Transcribe el traslado del Archivo Histórico Provincial de Albacete y en un anexo acompaña una reproducción de dicho pergamino en lámina en blanco y negro (Lámina nº 1b).

¹²³ En el encabezamiento "Privilegio real, original en pergamino, con sello de plomo pendiente".

¹²⁴ Transcribe el traslado coetáneo del Archivo Histórico Provincial de Albacete.

¹²⁵ Transcribe el traslado coetáneo del Archivo Histórico Provincial de Albacete.

¹²⁶ Recoge lo publicado por Herrero y Moral (*Historia de Requena*) y Bernabeu López (*Historia de Requena*).

6-II-1260, Toledo. PRIVILEGIO POR EL QUE ALFONSO X AMPLÍA EL ALFOZ DE REQUENA AGREGANDO EL CASTILLO Y LA VILLA DE MIRA, CON SU JURISDICCIÓN, COMO ALDEA SUYA. Archivo Municipal de Requena. Libro de Privilegios de la Ciudad de Requena de 1790. Privilegio número 4. Sign. 6143/4.

Sepan todos los Homes que este Privilegio vieren como nos Don Alfonso por la Gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jaen del Algarve en uno con la Reyna Doña Yolant mi Muger y con nuestro Fijo el Infante Don Fernando Primero y heredero y con nuestro Fijo el Infante Don Sancho Por grand voluntad que havemos de facer bien é merced á todos los Cavalleros Fijos-dalgo á todos los Homes Bonos Christianos pobladores del Concejo de Requena á los que agora son vecinos y moradores y á todos quantos y serán daqui adelante para siempre porque el nuestro Alcazar é la Villa de Requena se pueble mejor y porque sinquen y todavia mas assesegados á servicio de Dios é de nos damosles é otorgamosles Mira con su Castiello é con su Puebla que la hayan por so termino é por su Aldea de Requena para siempre con todos los heredamientos y con todos sus terminos con Montes con Fuentes, con Rios con Pastos con entradas é con salidas y con todas sus pertenencias y con todos sus derechos que

nos havemos y devemos haver assi como la compramos á Don Gil Garcia por á facer de ello é en ello todo lo que quisieren cuemo de su Aldea é de so termino é mandamos é defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este Previlegio deste nuestro donadio ni de crebantarle ni de mingualle en ninguna cosa ca qualquier que lo ficiesse habrie nuestra yra y pecharnos ye en coto mill maravedis y á los Cavalleros é al Concejo de Riquena todo el daño doblado é porque este Previlegio sea firme y estable mandamosle seellar con nuestro seello de plomo fecho el Previlegio en Toledo por mandado del Rey Viernes seis dias andados del mes de Febrero en era de mill y doscientos y nobenta y ocho años é nos sobredicho Rey Don Alfonso regnant en uno con la Reyna Doña Yolante mi Muger y con nuestro Fijo el Infante Don Ferrando Primero y heredero, y con nuestro Fijo el Infante Don Sancho en Castiella en Toledo en Leon en Galicia en Sevilla en Cordova en Murcia en Jahen en Baeza en Badalloz é en el Algarve otorgamos este Previlegio é confirmamosle: [siguen testigos] Alvar Garcia de Fromesta le escrivio el ano ochavo que el Rey Don Alonso regno.

- Copia de 1742 en el Libro de Montes, 2. Archivo Municipal de Requena. Sign. 2918

- Copia de 1790 en el Libro de Privilegios de la Ciudad de Requena, privilegio nº 4. Archivo Municipal de Requena. Sign. 6143/4

PUBLICACIONES:

- BERNABEU LÓPEZ, Rafael. *Historia crítica y documentada de la ciudad de Requena* (Requena 1945 y 1982), pág. 109 (edición de 1945), 142 (edición de 1982).¹²⁷

- HERRERO Y MORAL, Enrique. *Historia de Requena* (Valencia 1890), privilegio nº 3, págs. 300-301.¹²⁸

- YEYES DESCALZO, Feliciano A. *Privilegios de Requena* (Requena 1989), documento nº 3, pág. 17.¹²⁹

¹²⁷ Publica un pequeño fragmento (Colección Herrero y Moral, II y Colección Pérez Carrasco, III).

¹²⁸ En el encabezamiento "Privilegio rodado, original en pergamino, con sello de plomo pendiente".

¹²⁹ Recoge lo publicado por Herrero y Moral (*Historia de Requena*) y por Bernabeu López (*Historia de Requena*).

27-VIII-1271. Murcia. PRIVILEGIO POR EL QUE ALFONSO X RENUEVA EL OTORGADO DESDE SEVILLA EL 6-2-1264 POR EL QUE CONCEDE A REQUENA EL FUERO REAL Y A SUS CABALLEROS LAS FRANQUEZAS DE TOLEDO Y CUENCA. Archivo Municipal de Requena. Libro de Privilegios de la Ciudad de Requena de 1790. Privilegio número 7. Sign. 6143/7

Sepan quantos este Privilegio vieren y oyeren cuemo ante nos Don Anfonso por la Gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarve Vinieron Cavalleros de Requena y mostraron nos un Privilegio que hoviemos dado al Concejo de este mismo Logar que era nuestro y pidieron nos merced que ge lo mandassemos renovar é nos por facerles bien y merced toviemos por bien de lo facer é el Previlegio era fecho de esta manera.

Sepan quantos este Previlegio vieren y oyeren coemo nos Don Alfonso por la Gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jaen y del Algarve en vno con la Reyna Doña Yolante mi Muger y con nuestros Fijos el Infante Don Fernando Primero y heredo y con el Infante Don Sancho y con el Infante Don Pedro y con el Infante Don Johan Damos y otorgamos al Concejo de Requena el fuero de las nuestras Leyes que nos

ficiemos por que se yudguen en todas las cosas tambien los que agora son moradores en la Villa sobredicha y en todo su Termino cuemo los que seran y moradores daqui adelante para siempre jamas E é por facer les mas bien y de merced otorgamos á todos los Cavalleros y a todas las Dueñas y á todos los Escuderos Fijos-dalgo tambien á los que agora y son moradores coemo á los que serán daqui adelante para siempre que hayan aquellas honras é aquellas franquezas que han los Cavalleros y las Dueñas y los Escuderos Fijos-dalgo que son moradores en la Cibdad de Toledo E é aun demas desto otorgamos á todos los Cavalleros Cibdadanos y a todos los otros Pobladores tambien á los que agora y moran cuemo á los que moraran y para siempre jamas que hayan en si las honras y las franquezas que han los Cavalleros y los otros Vecinos que son moradores en la Cibdad de Cuenca E mandamos y defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este Privilegio para crebantar lo ni para menguarlo en ninguna cosa é á qualquier que lo ficiese habrie nuestra yra y pecharnos y en coto mill maravedis y al Concejo de Requena ó á quien su voz toviesses todo el daño doblado é por que esto sea firme y estable mandamos seellar este Privilegio con nuestro seello de plomo fecho el Privilegio en Sevilla por nuestro mandado Miercoles sey dias andados del mes de Febrero en era de mill y trescientos y dos años E nos el sobredicho Rey Don Alfonso regnant en vno con la Reyna Doña Yolante mi

Muger y con nuestros Fijos el Infante Don Ferrando Primero heredero y con el Infante Don Sancho y con el Infante Don Pedro y con el Infante Don Johan en Castiella en Toledo en Leon en Galicia en Sevilla en Cordova en Murcia en Jaen en Baeza en Badaloz y en el Argarve otorgamos este Privilegio y confirmamoslo.

E nos el sobredicho Rey Don Alfonso otorgamos este Privilegio y confirmamoslo y mandamos que vala en todas cosas assi como sobre dicho es é porque sea firme y estable mandamoslo seellar con nuestro seello de plomo fecho el Privilegio en Murcia Viernes veinte y siete dias andados del mes de Agosto en era de mill y trescientos y nueve años. Sillo del Rey Don Alfonso: [siguen testigos] Millan Perez de Aellón lo fice escrivir por mandado del Rey en el año veinteno que el Rey sobredicho regno: Pedro Garcia de Toledo lo escrivio.

- Copia de 1742 en el Libro de Montes, 2. Archivo Municipal de Requena.¹³⁰ Sign. 2918

- Copia de 1790 en el Libro de Privilegios de la Ciudad de Requena, privilegio nº 7. Archivo Municipal de Requena.¹³¹ Sign. 6143/7

- Copia del siglo XVIII en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia de Madrid. Volumen E -126 (signatura actual 9/5941), fols. 154-156.¹³³

130 Esta copia transcribe una parte del Privilegio y tiene fecha de agosto de 1271. Esta fecha es la del Privilegio de confirmación-renovación de este Privilegio de 6-2-1264.

131 Es una renovación del Privilegio de 6-2-1264 hecha por Alfonso X el 27-8-1271 que recoge el Privilegio.

132 También se trata de una renovación del Privilegio de 6-2-1264 hecha por Alfonso X el 27-8-1271 que recoge el Privilegio.

Esta copia de la Real Academia de la Historia se encuentra referenciada erróneamente en el Catálogo publicado por dicha Academia en *Colección de Fueros y Cartas-Pueblas de España*, (Madrid 1852), pág. 198, y en el Catálogo de Fueros y Costums municipales publicado por Ana M^a Barrero y M^a Luz Alonso en *Textos de Derecho Local Español en la Edad Media*, (Madrid 1989), pág. 374.

PUBLICACIONES:

- HERRERO Y MORAL, Enrique. *Historia de Requena* (Valencia 1890), pág. 34 (transcribe una parte) y en Privilegio nº 5 de 27-8-1271 que renueva el de concesión del Fuero Real de 6-2-1264, págs. 302-303.¹³³

- YEYES DESCALZO, Feliciano A. *Privilegios de Requena* (Requena 1989), documento nº 4, pág. 18.¹³⁴

¹³³ En el encabezamiento "Privilegio (27-8-1271) rodado, original en pergamino, con sello de plomo (que se perdió)".

¹³⁴ Recoge lo publicado por Herrero y Moral (*Historia de Requena*).

11-III-1264, Sevilla. PRIVILEGIO POR EL QUE ALFONSO X CONCEDE A D. PEDRO, OBISPO DE CUENCA, EL DIEZMO DE LAS RENTAS DEL ALMOJARIFAZGO DE REQUENA. Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Colección de privilegios y escrituras de las iglesias de España, tomo XIX, fols. 657-658 (signatura actual 9/5439).

Sepan quantos esta carta vieren é oyeren, cuemo nos Don Alphonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen et del Algarve, por servicio que nos fizo Don Pedro, Obispo de Cuenca, et por que havemos voluntad de facerle bien et merced, damosle et otorgamosle el diezmo de las rendas de nuestro almoixerifazgo de Requena, que lo aya libre et quito por juro de heredad pora siempre, en tal manera que lo pueda dar et ordenar cuemo lo ploguiere, ó al cavildo de su eglefia, ó á sus sucesores, et segund que él ordenare é ficiere sobre este diezmo sobredicho, otorgamosle que sea fir-

me et estable, é vala pora siempre. Et mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de hir contra esta carta pora crebantarla, nin pora minguarla en ninguna cosa; ca qualquier que lo ficiere avrie nuestra ira, et pecharnosye en coto mil moravedis, et al obispo sobredicho todo el daño doblado, et por que esto sea firme et estable mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo. Fecha la carta en Sevilla por nuestro mandado, martes onze dias andados del mes de Marzo, en era de mil et trecientos et dos años. Yo Johan Peres de Cibdat la escriví, por mandado de Millan Perez de Aellon en el año doceno que el Rey Don Alfonso regnó.

- Copia de 1750 en el Archivo Histórico Nacional de Madrid. ESTADO, 3190, expediente 3, folio 148-148v.¹³⁵

- Copia sin fechar (posiblemente del siglo XIX) en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia de Madrid. Colección de privilegios y escrituras de las iglesias de España, tomo XIX, fols. 657-658 (signatura actual 9/5439).

¹³⁵ El expediente del que forma parte esta copia del Archivo Histórico Nacional de Madrid está formado por las copias compulsadas de distintos documentos del Archivo Catedralicio de Cuenca. La fecha de la compulsas es de 12 de diciembre de 1750 y el expediente aparece con el título siguiente: *Compulsa de los privilegios, bulas e instrumentos pertenecientes a la historia eclesiástica y profana de España, que se han recogido en los archivos de la ciudad de Cuenca en virtud de Real Orden de S. M. por Ascensio de Morales y Tercero, de su Consejo y su Oidor de la Real Audiencia de Sevilla, año de 1750.*

PUBLICACIONES:

- BERNABEU LÓPEZ, Rafael. *Historia crítica y documentada de la ciudad de Requena* (Requena 1945 y 1982), págs. 109-110 (edición de 1945), 142 (edición de 1982).¹³⁶

- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. *Memorial Histórico Español* (Madrid 1851), tomo I, documento XCV, págs 209-210.¹³⁷

¹³⁶ Publica la copia de la Real Academia de la Historia de Madrid recogida en el Memorial Histórico Español.

¹³⁷ Publica la copia de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia de Madrid.

20-III-1296, Valladolid. PRIVILEGIO POR EL QUE FERNANDO IV CONFIRMA EL OTORGADO POR ALFONSO X DESDE SEVILLA EL 11-8-1268 (CONFIRMADO A SU VEZ POR SANCHE IV DESDE TOLEDO EL 25-5-1285) POR EL QUE CONCEDE AL CONCEJO DE VILLA Y ALDEAS DE REQUENA LAS PRIMITIVAS FRANQUEZAS QUE TENÍA ASÍ COMO VARIAS MERCEDES A SUS POBLADORES. Archivo Municipal de Requena. Libro de Privilegios de la Ciudad de Requena de 1790. Privilegio número 5. Sign. 6143/5

En el Nombre de Dios Padre Fijo y Espiritu Santo que son tres Personas y un Dios que vive y reyna por siempre jamas é de la Bienabenturada Virgen Gloriosa Santa Maria su Madre y á honra y á servicio de todos los Santos de la Corte Celestial queremos que sepan por este nuestro Previllegio todos los Homes que agora son ó seran de aqui adelante como nos Don Sancho por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jaen del Algarve. Viemos un Previllegio del Rey Don Alfonso nuestro Padre que Dios perdone fecho en esta guisa.

Sean quantos este Previllegio vieren como nos Don Alfonso por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarve en uno con la Reyna D^a Violante mi

Muger y con nuestros Fijos el Infante Don Fernando Primero heredero y con Don Sancho y con Don Pedro y con Don Juan é Don Jaimes. Por muchos servicios y buenos que ficiéron el Concejo de Requena de Villa y Aldeas á el Muy Noble é Poderoso y Alto Rey Don Alfonso nuestro Visabuelo que ganó á Requena y la pobló Otrosí al Muy Alto y Muy Poderoso el Rey Don Fernando nuestro Padre y despues á nos acá por facerles bien y merced damosles otorgamosles todas las franquezas que solian haver en el su fuero que antes havian que son estas: Primeramente les damos é otorgamos todos los terminos de Requena con Montes y con Fuentes y con Rios y con Pastos y con entradas y con salidas é con todas sus pertenencias y assi como gelardio el Rey Don Alfonso nuestro Visabuelo é gelos otorgó el Rey Don Fernando nuestro Padre que Dios perdone segud ellos la ovieron dellos acá y aquellos terminos que se deven labrar y poblar que los labren y pueblen y fanga cada vno en lo suyo lo que quisiere en guisa que no fagan daño nin tuerto á otro ninguno é todo aquel que toviere Casa poblada en la Villa de Requena que non peche ningud pecho si non fuere en las labores de los Muros ó de las Torres de la Villa y de su Termino Pero que los Cavalleros que toviere en la Villa Casa poblada y Cavallo que valga treinta maravedis ó mas que non peche ningunas de estas cosas sobredichas para siempre é que escuse el pecho de sus Criados y de sus Paniaguados y de sus Aportellados segun lo escusaron

fasta aqui E mandamos que todo vecino de Requena non de Portadgo nin Montadgo nin Peaje nin Barcaje nin Castellaje nin cosa ninguna de Tajo acá en ningund Logar assi como fue en tiempo del Rey Don Alfonso nuestro Visabuelo y del Rey Don Fernando nuestro Padre y en el nuestro fasta aqui sino fuere en Toledo y en Sevilla y en la Ciudad de Murzia E otrosi todo vecino de Requena pueda tener en su Casa pesas y medidas derechas sin calupnia ninguna é el que las non tovriere derechas peche la calupnia como nuestro derecho manda pero salvo finque para nos el nuestro peso mayor que nos havemos tambien el peso de Mercado como el otro mayor de la Villa que sea para nuestras rentas E aun mandamos que todos aquellos que estovieren ó moraren en las Cenlas [sic] Heredades de Vecinos de Requena que tuvieren Casa poblada en la Villa que sea Vasallo del Señor de la Casa é del Señor de la Heredad ó moraren ó estuvieren á el recudan con el pecho y con facenderas assi como fasta aqui. E torgamos que todo ganado ageno que entrare en los pastos de Requena que lo quinte el Concejo y que lo eche de todo su Termino sin calupnia ninguna salvo ende que lo non tomen por fuerza nin lo roben Otrosi mandamos que ningun Realengo non pase Abadengo nin haomes de Orden nin de Religion por compras nin por mandamientos nin por tributos nin por ninguna manda que ser pueda E otrosi otorgamos que de todo pecho y de todo pedido que el Conzejo nos diere ó otro qualquier

que de los que nos tomaremos en la Villa de Requena ó en el Termino que el Concejo de Requena haya ende el seysmo asi como gelo ovo dado el Rey Don Alfonso nuestro Visabuelo y gelo ovo otorgado el Rey Don Fernando nuestro Padre pero en tal manera ge lo otorgamos que lo podamos nos partir en aquellas cosas que vieremos que será mas servicio nuestro y á pro de la dicha Villa E mandamos é defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este Previllegio para quebrantarlo nin menguarlo en ninguna cosa que qualquier que lo ficiesse habria nuestra yra y pecharnos ya en coto diez mill maravedis é al Concejo de Requena ó á quien su voz toviessse todo el daño doblado y porque esto sea firme y estable mandamos sellar este Previllegio con nuestro sello de plomo fecho el Previllegio en Sevilla por nuestro mandado once dias andados del mes de Agosto era de mill y trescientos y seis años E nos el sobredicho Rey Don Alfonso reynante en vno con la Reyna Doña Violante mi Muger é con nuestros Fijos el Infante Don Fernando Primero heredero y con Don Juan y con Don Pedro y con Don Jaymes en Castilla en Toledo en Leon en Galicia en Sevilla y en Cordova y en Murcia en Jahen y en Baeza y en Badajóz y en el Algarve otorgamos este Previllegio y confirmamoslo. E nos Rey Don Sancho confirmamos este Previllegio y mandamos que vala assi como en el dize é porque esto sea firme y estable mandamosle sellar con nuestro sello de plomo fecho el Previllegio en Toledo viernes veinte é cinco

dias andados del mes de Mayo era de mill é trescientos y veinte y tres años. E nos el sobredicho Rey Don Sancho reynante en vno con la Reyna Doña Maria mi Muger y con la Infanta Doña Isavel nuestra Fija Primera heredera en Castilla y en Toledo en Leon y en Galicia y en Sevilla y en Cordova y en Murcia y en Jahen y en Baeza é en Badajoz y en el Algarve otorgamos este Privillejo y confirmamoslo. E el Concejo de Requena embiaron nos pedir merced que les confirmassemos este Previllejo E nos el sobredicho Rey Don Fernando regnante en Castilla y en Toledo y en Leon é en Galicia é en Sevilla y en Cordova y en Murzia y en Baeza y en Badajoz y en el Algarve con voluntad y otorgamiento de la Reyna Doña Maria mi Madre y del Infante Don Henrique mio Tío y mio Tutor, é por facer bien é merced al Concejo de Requena otorgamos este Previllejo é confirmamoslo é mandamos que vala assi como valio en tiempo del Rey Don Alfonso Nuestro Abuelo é del Rey Don Sancho nuestro Padre é defendemos firmemente que ninguno non sea osado de ir contra este Previllejo nin de quebrantarlo nin por amenguarlo

en ninguna cosa que qualquier que lo fyszese habria nuestra yra é demas pecharnos ya la pena sobredicha é desto les mandamos dar este nuestro Previllejo sellado con nuestro sello de plomo fecho en Valladolid veint dias de Marzo era de mill y trescientos y treinta y quatro años. Tell Gutieris Justicia Mayor de la Casa del Rey é Amo del Infante Don Pedro lo mando facer por mandado del rey y del Infante Don Henrique su Tío y su Tutor Yo Pero Ximenez la fiz escrevir en el año primero que el Rey sobredicho reynó Tel Gutierrez Juan Diaz Yoban Garcias.

- Copia de 1742 en el Libro de Montes, 2. Archivo Municipal de Requena. Sign. 2918

- Copias de 1790 en el Libro de Privilegios de la Ciudad de Requena, privilegios nº 5 y 6. Archivo Municipal de Requena.¹³⁸ Sign. 6143/5

- Copia del siglo XVIII en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia de Madrid. Volumen E-126 (signatura actual 9/5941), fols. 161-163.

¹³⁸ Son confirmaciones reales sucesivas del privilegio de 11-8-1268 (Sancho IV, Toledo, 25-5-1285; Fernando IV, Valladolid, 20-3-1296, entre otras).

PUBLICACIONES:

- BERNABEU LÓPEZ, Rafael. *Historia crítica y documentada de la ciudad de Requena* (Requena 1945 y 1982), págs. 106-107 (edición de 1945), 139-140 (edición de 1982).¹³⁹

- GUINOT RODRÍGUEZ, Enric. *Cartes de Poblament medievals valencianes* (Valencia 1991), apéndice documental nº 317, págs. 699-700.¹⁴⁰

- HERRENO Y MORAL, Enrique. *Historia de Requena* (Valencia 1890), privilegio nº 4, págs. 301-302.¹⁴¹

- REALACADEMIA DE LA HISTORIA. *Memorial Histórico Español* (Madrid 1851), tomo I, documento CXII, págs. 246-248.¹⁴²

- YEVES DESCALZO, Feliciano A. *Privilegios de Requena* (Requena 1989), documento nº 5, págs. 21-22.¹⁴³

¹³⁹ Este autor en la edición de 1945 (pág. 107 –nota 1) cita la copia de la Real Academia de la Historia y otra copia en el Archivo Municipal de Requena autorizada por Juan Díaz de Valbuena y sacada a pedimento de Juan García de Cuenca; en la edición de 1982 (pág. 140 –nota 79-) cita, además de las anteriores, una copia en la Colección de Privilegios de Requena, 4.

¹⁴⁰ Este autor no referencia el origen de la copia que publica.

¹⁴¹ En el encabezamiento “Traslados autorizados de Rodrigo Díaz de Balbuena, escribano real y del número de la villa de Requena (por el Concejo de ella), sacados judicialmente á pedimento de Juan García de Cuenca, vecino y procurador de dicha villa, del señor rey don Alfonso XI”.

¹⁴² Publica la copia de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia de Madrid.

¹⁴³ Recoge lo publicado por Herrero y Moral (*Historia de Requena*) y Bernabeu López (*Historia de Requena*).

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

ALABAU MONTOYA, José. *Utiel. Una villa de señorío de frontera en la Baja Edad Media (Un estudio social, económico y político de la villa utielana y su alfoz durante los siglos XIV y XV)*, Institució Alfons el Magnànim, Diputació de València, València, 1999.

ALVARADO PLANAS, Javier y OLIVA MANSO, Gonzalo. *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla. Fuero de los fijosdalgos y las Fazañas del Fuero de Castilla. Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.

ALVARADO PLANAS, Javier. *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Ediciones Polifemo, Madrid, 1995.

AYALA MARTÍNEZ, Carlos de. *Jaime I y la sublevación mudéjar-granadina de 1264*, Homenaje al profesor Juan Torres Fontes, Volumen I, Universidad de Murcia, 1987.

BALLESTEROS BERETTA, Antonio. *Alfonso X el Sabio*, Ediciones "El Albir", S.A., Barcelona, 1984.

BARRERO GARCÍA, Ana María y ALONSO MARTÍN, María Luz. *Textos de Derecho Local Español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums municipales*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Ciencias Jurídicas, Madrid, 1989.

BARRERO GARCÍA, Ana María. *La familia de los fueros de Cuenca*, Anuario de Historia del Derecho Español, tomo XLVI, Madrid, 1976.

BERNABEU LÓPEZ, Rafael. *Historia crítica y documentada de la ciudad de Requena*, Requena, 1945 (para el apéndice documental) y 1982.

BERNABEU LÓPEZ, Rafael. *Nuevas Estampas Requenenses*, Ed: Fiesta de la Vendimia de Requena, Requena, 1995.

BURNS, S.J., Robert I y otros. *Los mundos de Alfonso el Sabio y Jaime el Conquistador. Razón y fuerza en la Edad Media*, Edicions Alfons el Magnànim, Institució Valenciana d'Estudis i Investigació, Valencia, 1990.

CANO VALERO, José. *Notas para el estudio de las fuentes del derecho local albacetense (siglos XIII al XVIII)*, Boletín Informativo "Cultural Albacete", nº 6 (julio-agosto 1986).

CARRILERO MARTÍNEZ, Ramón. *Paleografía y Diplomática Albacetenses. Iniciación al conocimiento de los fondos documentales del Archivo Histórico Provincial de Albacete (siglos XIII al XVII)*, Instituto de Estudios Albacetenses de la Excm. Diputación de Albacete, Albacete, 1997.

COMISIÓN ORGANIZADORA DEL 750 ANIVERSARIO DE LA CARTA PUEBLA DE REQUENA, *El Espíritu de la Letra: Comarca y Memoria*, Catá-

logo de la Exposición, Ed: Ayuntamiento de Requena y Centro de Estudios Requenenses, Requena, 2007.

CORONAS GONZÁLEZ, Santos M. *Manual de Historia del Derecho Español*, Ed: Tirant lo blanch, Valencia, 1996.

DÍAZ Y SANZ, Enrique y otros. *Madrid, villa, tierra y fuero, El Avapies*, Madrid, 1989.

ESCUADERO, José Antonio. *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Madrid, 2003.

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique. *Temas de Historia del Derecho: Derecho Medieval*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979.

GARCÍA-GALLO, Alfonso. *Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X*, Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo XLVI, Madrid, 1976.

GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael. *El Derecho municipal de León y Castilla*, Anuario de Historia del Derecho Español, tomo XXXI, Madrid, 1961.

GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano y MARTÍNEZ LLORENTE, Félix. *Fueros y Cartas Pueblas de Castilla y León. El Derecho de un Pueblo*, Catálogo de la Exposición, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 1992.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. *Reyes de Castilla y León. Alfonso X, 1252-1284*, Vol. MAIOR, Diputación Provincial de Palencia, Burgos: La Olmeda, 1999.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. *Sobre fueros, concejos y política municipal de Alfonso X, II Congreso de Historia de Albacete. II. Edad Media*, Instituto de Estudios Albacetenses "Don Juan Manuel" de la Excma. Diputación de Albacete, Albacete, 2002.

GONZÁLEZ, Julio. *Reinado y Diplomas de Fernando III*. I. Estudio. Publicaciones del Monte y Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba. Córdoba. 1980.

GRAN ENCICLOPEDIA RIALP. *Castilla. I Condado*, Tomo V, Ediciones RIALP, S.A., Madrid, 1971.

GUAL LÓPEZ, José Miguel. *La política ferial alfonsoí y el ordenamiento general de las ferias castellanas en su época*. Actas del Congreso Internacional ALFONSO X EL SABIO, VIDA, OBRA Y ÉPOCA. I. Sociedad Española de Estudios Medievales. Madrid. 1989.

GUINOT RODRÍGUEZ, Enric. *Cartes de Poblament medievals valencianes*, Servei de Publicacions de la Presidencia, Direcció General de Relacions Institucionals i Informatives, València, 1991.

HERRERO Y MORAL, Enrique. *Historia de las tres veces Muy Leal, dos veces Muy Noble y Fidelísima Ciudad real de Requena*, Valencia, 1890. Edición facsímil del Centro de Estudios Requenenses, Requena, 1990.

HINOJOSA, Eduardo de. *Documentos para la historia de las Instituciones de León y de Castilla (siglos X-XIII)*, Junta para la ampliación de estudios e investigaciones científicas, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1919.

HORTELANO IRANZO, José Luis. *Economía y sociedad en la comarca de Requena-Utiel durante el reinado de los Reyes Católicos, Oleana, Cuadernos de Cultura Comarcal, Número 4, Año 1989*, Ed: Centro de Estudios Requenenses, Requena.

HORTELANO IRANZO, José Luis. *La Carta Puebla de Requena*, Ed: Ayuntamiento de Requena y Centro de Estudios Requenenses, Requena, 2007.

IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino. *El Privilegio General concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X*, Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo LIII, Madrid, 1983.

IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino. *Fuero Real y Espéculo*, Anuario de Historia del Derecho Español, tomo LII, Madrid, 1982.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos. *La organización del espacio rural en los fueros de la Extremadura castellana, Separata de: "En la España medieval" n° 12*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1989.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo. *Fernando III, 1217-1252*, Diputación Provincial de Palencia, Palencia: La Olmeda, 1993.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo. *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana (Estudio Histórico-Geográfico)*, Editora Nacional, Madrid, 1983.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo. *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, Edición y Análisis crítico, Ávila, 1988.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo. *Pueblos y alfores burgaleses de la repoblación*, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, 1987.

MARTÍNEZ LLORENTE, Félix-Javier. *Régimen jurídico de la Extremadura Castellana Medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (S. X-XIV)*, Secretariado de Publicaciones, Universidad de Valladolid, 1990.

MARTÍNEZ ORTIZ, José. *Documentos de la Historia de Utiel (Siglos XIII al XVI)*, Ayuntamiento de Utiel, Utiel, 1999.

MARTÍNEZ ORTIZ, José. *Privilegios Reales de la Ciudad de Utiel*, Ayuntamiento de Utiel, Utiel, 1972.

MUÑOZ SOLIVA, Trifón. *Noticias de los Ilmos. Señores Obispos que han regido la Diócesis de Cuenca*, Cuenca, 1860.

NIETO SORIA, José Manuel. *El carácter feudal de las relaciones monarquía-episcopado en el ámbito castellano. El caso del obispado de Cuenca (1180-1280)*, Universidad de Castilla-La Mancha, 1982.

PÉREZ MARTÍN, Antonio. *El Fuero Real y Murcia, Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LIV, Madrid, 1984.

PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio. *Historia del Derecho Español. Las fuentes del Derecho*, Ed: Dykinson, 1997.

PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, José Manuel. *Historia del Derecho Español. II.*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1999.

PESET REIG, Mariano. *Los fueros de la frontera de Albacete: una interpretación histórica, Congreso de Historia de Albacete (8-11 de Diciembre de 1983)*, II, Edad Media, págs. 31-47, Instituto de Estudios Albacetenses de la Excma. Diputación Provincial, C.S.I.C. Confederación Española de Centros de Estudios Locales, Albacete, 1984.

PRETEL MARÍN, Aurelio. *Alcaraz: un enclave castellano en la frontera del siglo XIII*, Jefatura Provincial del Movimiento, Publicaciones de la Delegación Provincial de Cultura, Albacete, 1974.

PRETEL MARÍN, Aurelio. *Conquista y primeros intentos de repoblación del territorio albacetense (Del período islámico a la crisis del siglo XIII)*, Serie I, *Ensayos Históricos y Científicos*, n° 27, Instituto de Estudios Albacetenses de la Excma. Diputación de Albacete, C.S.I.C. Confederación Española de Centros de Estudios Locales, Albacete, 1986.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. *Colección de Fueros y Cartas-Pueblas de España*, Catálogo, Madrid, 1852.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. *Memorial Histórico Español. Colección de Documentos, Opúsculos y Antigüedades*. Tomo I., Madrid, 1851.

SÁNCHEZ FERRER, José. *Apuntes para una historia de la manufactura textil de la provincia de Albacete (siglos XIII al XVI)*, Boletín Informativo "Cultural Albacete", n° 4 (mayo 1996).

UREÑA Y SMENJAUD, Rafael de. *Fuero de Cuenca. Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf*. Edición crítica, Madrid, 1935.

VALDEÓN BARUQUE, Julio y otros. *Alfonso X y su época. El siglo del rey Sabio*, Ed: Carrogio, S.A. de Ediciones, Barcelona, 2001.

YEYES DESCALZO, Feliciano A. *Privilegios de Requena*, Requena, 1989.

Archivo Municipal de Requena.

Archivo Histórico Nacional de Madrid.

Biblioteca de la Real Academia de la Historia de Madrid.